BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE ABRIL DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.871

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

CONMEMORACIONES

Ley 25.566

Declárase Día del Historiador el 1º de julio de cada año.

Sancionada: Marzo 14 de 2002.
Promulgada: Abril 4 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declarar Día del Historiador el 1º de julio de cada año a los efectos de recordar y homenajear el esfuerzo que han realizado y realizan los escritores, historiadores, profesores y aficionados dedicados al estudio, propalación y análisis de los acontecimientos de carácter histórico.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.566 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

Decreto 572/2002

Bs. As., 4/4/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.566 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo F. Gabrielli.



DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 567/2002

Danse por nombrados Fiscal y Vocales del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército “Buenos Aires”.

Bs. As., 3/4/2002

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de haberse cumplido el 15 de setiembre de 2001 el período de Ley correspondiente a los cargos de Fiscal y Vocales del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO “BUENOS AIRES”, resultó necesario nombrar a determinados Oficiales de la Fuerza Ejército en los cargos mencionados.

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 52 y 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO “BUENOS AIRES”, por un nuevo período de Ley comprendido entre el 16 de setiembre de 2001 y el 15 de setiembre de 2005, al Teniente Coronel de Infantería D. Manuel Horacio ABRAGUIN (MI 8.490.714), del Cuartel General del Estado Mayor General del Ejército, nombrado por Decreto Nro. 584 del 31 de mayo de 1999.

Art. 2º — Danse por nombrados como Vocales del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO “BUENOS AIRES”, por un nuevo período de

SUMARIO

Ley comprendido entre el 16 de setiembre de 2001 y el 15 de setiembre de 2005, al Teniente Coronel de Infantería D. Daniel Luis AISPURO (MI 11.825.699), de la Dirección de Transporte, nombrado por Decreto Nro. 882 del 6 de julio de 2001, al Teniente Coronel de Comunicaciones D. Guillermo Enrique BRUNO LABORDA (MI 10.945.244), del Comando de la Guarnición Militar BUENOS AIRES "CORONEL DOCTOR ROQUE SAENZ PEÑA" en reemplazo del Teniente Coronel de Artillería D. Jorge Alberto MENDIETA (MI 8.488.450), nombrado por Decreto Nro. 133 del 29 de enero de 1998 y al Mayor de Infantería D. Alejandro Alberto MORICONI (MI 16.863.988), de la Jefatura III - Operaciones en reemplazo del Teniente Coronel de Artillería D. Jorge MENECLIER (MI 8.078.724), nombrado por Decreto Nro. 790 del 7 de julio de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 568/2002

Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas. Dase por cesado al Secretario y por nombrado a su reemplazante.

Bs. As., 3/4/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por cambio de situación de revista fue necesario disponer el cese como Secretario del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de un Oficial de la Fuerza Ejército y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado a partir del 31 de diciembre de 2001, en el CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, como Secretario: al Teniente Coronel de Caballería D. Enrique Calvino BARKER (MI 8.376.710), nombrado por Decreto Nro. 238 del 26 de febrero de 2001.

Art. 2º — Dase por nombrado a partir del 1 de enero de 2002, en el CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, como Secretario: al Teniente Coronel de Ingenieros D. Esteban Daniel BORRO (MI 11.303.506), de la Dirección de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 569/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 3/4/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Fernando NOVILLO SARAVIA (M.I. Nº 7.965.068).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 574/2002

Desígnase Representante Especial ante el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto.

Bs. As., 4/4/2002

VISTO que los Gobiernos de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del ESTADO DE ISRAEL, de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de la REPUBLICA FRANCESA, de la REPUBLICA ITALIANA, del REINO DE LOS PAISES BAJOS, de la REPUBLICA DE POLONIA, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y del REINO DE SUECIA integran el Grupo de Trabajo originariamente creado en 1998 sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país ha sido invitado a participar en las tareas del Grupo de Trabajo por las actividades que realiza en estos temas así como en virtud del reconocimiento internacional logrado por la COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA (CEANA), cuya vigencia fuera prorrogada por Decreto Nº 439 de fecha 7 de marzo de 2002.

Que el Gobierno Nacional ha manifestado en el Foro Internacional sobre el Holocausto, que tuvo lugar en la ciudad de Estocolmo —REINO DE SUECIA— en enero de 2000, su claro compromiso con los objetivos que inspiran el mandato del Grupo de Trabajo.

Que mediante Decreto Nº 713/2000 fue designado el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito SOLARI YRIGOYEN Representante Especial ante el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto.

Que por nota de fecha 26 de diciembre de 2001 el funcionario mencionado precedentemente ha presentado su renuncia al cargo citado.

Que la designación de un Representante Especial que actúe como enlace entre dicho Grupo de Trabajo y las entidades gubernamentales y no gubernamentales relevantes constituye la manera eficaz de instrumentar la participación argentina en tal noble emprendimiento internacional.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL asignar la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Servicio Exterior de la Nación, conforme lo determina el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor D. Alejandro Benjamín DOSORETZ (D.N.I. Nº 11.987.946) Representante Especial ante el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto.

Art. 2º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Alejandro Benjamín DOSORETZ, mientras dure su desempeño como Representante Especial ante el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

VETO

Decreto 570/2002

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.567.

Bs. As., 4/4/2002

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.567, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 14 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Proyecto de Ley, se transfiere a título gratuito, a favor de la Municipalidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, una superficie aproximada de CINCO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y OCHO HECTAREAS (5.948 ha.) que no fueron incorporadas al Pliego de Bases y Condiciones de la concesión de los Yacimientos Carboníferos de Río Turbio, del inmueble sito en la Provincia de Santa Cruz, zona Río Gallegos, ubicado en la parte sudeste del lote fraccionario 87 y parte norte del lote fraccionario 135, registrado bajo la matrícula catastral Nº 112-2427 del Registro de la mencionada Provincia.

Que el Proyecto de Ley sancionado efectúa una descripción del inmueble mediante la traza de líneas entre hitos, definidos por ángulos y distancias.

Que el límite internacional con la REPUBLICA DE CHILE, en esta zona, está formado por la divisoria de aguas y no por las rectas trazadas entre hitos, por lo que la modalidad de delimitación del inmueble utilizada en el Proyecto de Ley, avanza sobre territorio chileno.

Que la COMISION NACIONAL DE LIMITES INTERNACIONALES ha observado que, en lo que al límite internacional se refiere, la descripción y linderos del inmueble que se pretende transferir, no se ajustan al límite internacional descripto en la Carta Topográfica "YACIMIENTO RIO TURBIO - DOROTEA (III-4)" de la COMISION MIXTA DE LIMITES ARGENTINA - CHILE.

Que en consecuencia, corresponde observar el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.567.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente, en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

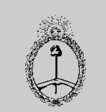
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.567.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Carlos F. Ruckauf.



RESOLUCIONES

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3908/2002

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la "Congregación de las Hermanas de la Providencia Bajo la Protección de San Cayetano Thiene", con sede legal en la ciudad de Santa Fe.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el expediente MRECC N° 52.401/2001, y

CONSIDERANDO:

Que la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA PROVIDENCIA BAJO LA PROTECCION DE SAN CAYETANO THIENE", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria, y admisión en la República Argentina, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme prevén los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA PROVIDENCIA BAJO LA PROTECCION DE SAN CAYETANO THIENE", con sede legal en calle J. M. Estrada N° 2186, Ciudad de Santa Fe, PROVINCIA DE SANTA FE, y domicilio especial en Avenida Callao N° 569, 1° piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, dependiente de la Dirección General de Culto Católico.

Art. 2° — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 400/2002

Reglamentación del Decreto N° 677/2001. Modificatoria de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 26/3/2002

VISTO el expediente N° 1361/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución y Reglamentación Decreto N° 677/01", y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto N° 677/01 con el fin de incorporar nuevas, normas de transparencia al mercado de capitales local y establecer mejores prácticas de gobierno corporativo.

Que dicho Decreto indica la necesidad de una ulterior reglamentación de algunas de sus disposiciones por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que, a su vez, las normas del Decreto N° 677/01 preservan en su totalidad las facultades reglamentarias ya otorgadas por otras leyes a este Organismo y, en aquellos casos en que resultó necesario, procedieron a ampliarlas.

Que las normas que resultan necesarias para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del Decreto N° 677/01 en aras de conservar el ordenamiento normativo ya existente, deben ser incorporadas a las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que en ese marco procede agregar nuevos Capítulos a las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (N.T. 2001), como Capítulo XXVII "Ofertas Públicas de Adquisición", Capítulo XXVIII "Tribunales Arbitrales" y Capítulo XXIX "Procedimiento Sumarial" y modificar la denominación de algunos de los Capítulos de las Normas, a fin de hacerlos comprensivos de los nuevos temas agregados.

Que ése es el caso de los Capítulos I "Acciones", y III "Directorio" los que en el futuro se denominarán "Acciones y Otros Valores Negociables" y "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", respectivamente.

Que los Capítulos adicionales dieron lugar a la remuneración de los actuales Capítulos XXVII "Disposiciones Generales", XXVIII "Disposiciones Transitorias", XXIX "Disposiciones Complementarias" y XXX "Convenios", los que pasarán a ser los Capítulos XXX, XXXI, XXXII y XXXIII respectivamente.

Que en el Capítulo I se introdujeron modificaciones en el régimen de adquisición de acciones propias por las emisoras sujetas al control de la COMISION NACIONAL DE VALORES, recogiendo las normas incorporadas por el Anexo del Decreto N° 677/01 a la Ley N° 17.811 y la experiencia existente en nuestro mercado, en tanto que el tratamiento a acordar a las acciones adquiridas, a su vez, dio lugar a la modificación del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico".

Que en el Capítulo III se incorporan criterios para determinar la independencia de los directores y administradores de las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública, y se reglamenta el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 12 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública para los contadores públicos que se desempeñen como auditores externos de las emisoras autorizadas a la oferta pública, así como también la constitución y funcionamiento del Comité de Auditoría, creado por el artículo 15 del Anexo del Decreto N° 677/01.

Que atento lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, se adecuan las normas existentes en el Capítulo VIII "Prospecto", y en el Capítulo XV "Fideicomisos" y se distinguen los prospectos relativos a emisiones de valores negociables por cuenta propia (tales como acciones y obligaciones negociables) de las emisiones de valores fiduciarios, en las que el fiduciario actúa por cuenta y en interés de terceros.

Que la obligación de lanzar una oferta pública de adquisición de acciones en caso de retiro de una sociedad del régimen de oferta pública y cotización de sus acciones, como sustitutiva del derecho de receso, determinó la necesidad de adecuar el Capítulo X "Retiro del Régimen de Oferta Pública" de las Normas.

Que en el Capítulo XVII "Oferta Pública Secundaria", se consideró conveniente que la COMISION NACIONAL DE VALORES otorgue su aprobación a los sistemas de negociación que utilicen las entidades autorreguladas, a fin de asegurar que los objetivos legales de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico se hallen adecuadamente garantizados.

Que el nuevo texto de la Ley N° 17.811, de acuerdo con el Decreto N° 677/01, específicamente menciona el envío de información al Organismo por vía electrónica, sujeto a las condiciones de seguridad que éste establezca, resultando conveniente la modificación parcial del marco normativo ya existente en el Capítulo XXVI "Autopista de la Información Financiera (AIF)".

Que el Capítulo XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública" ha sido parcialmente modificado para adaptarlo a las nuevas normas del Decreto N° 677/01.

Que se incorporan al Capítulo temas como la determinación del procedimiento aplicable tanto a las ofertas públicas de adquisición de carácter voluntario como a las que el Anexo de dicho Decreto impone con carácter obligatorio, y la reglamentación de las operaciones de estabilización de mercado.

Que respecto de la instancia arbitral a que se refiere el artículo 38 del Anexo del Decreto N° 677/01, se adaptan las disposiciones interpretativas ya existentes y se completa su reglamentación, en el nuevo Capítulo XXVIII de las Normas, adoptándose un sistema de arbitraje obligatorio para los emisores y optativo para los inversores.

Que el Decreto N° 677/01 sustituye los artículos de la Ley N° 17.811 relativos a la tramitación de las actuaciones sumariales del Organismo, sus facultades durante el procedimiento y la recurribilidad de sus decisiones.

Que la reglamentación de las nuevas disposiciones se ha reunido en el nuevo Capítulo XXIX de las Normas, que recoge gran parte de la experiencia acumulada en este aspecto desde la creación del Organismo, preservando el adecuado equilibrio entre sus facultades y los derechos de los administrados.

Que la publicidad de las decisiones de apertura del sumario y de su resolución definitiva, así como las de efectuar denuncias penales, guarda relación con la relevancia de la información que el mercado debe tener respecto de quienes en él participan.

Que resulta asimismo necesario complementar la definición y alcance de términos, actualmente contenida en el Capítulo XXVII "Disposiciones Generales" de las Normas.

Que las referencias a la Ley N° 17.811 deberán interpretarse que comprenden las modificaciones introducidas por el Anexo aprobado por el Decreto N° 677/01.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7° de la Ley N° 17.811 y 44 y 49 del Anexo del Decreto N° 677/01.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese la denominación de los Capítulos I "Acciones" y III "Directorio" de las NORMAS (N.T. 2001), por Capítulo I "Acciones y Otros Valores Negociables" y "Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa".

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 11 del Capítulo I "Acciones y Otros Valores Negociables" de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"I.5 ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS

ARTICULO 11. — Las emisoras que decidan adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 220, inciso 2° de la Ley N° 19.550 o del artículo 68 de la Ley N° 17.811, deberán adecuarse a las Normas y a las regulaciones operativas que al respecto dicten las entidades autorreguladas en que se han de efectuarse las adquisiciones, respetando el principio del trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Dichas adquisiciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) La decisión de adquirir deberá ser adoptada por el órgano de administración, con informe del órgano de fiscalización y, en su caso, del Comité de Auditoría, cumpliendo con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 68 de la Ley N° 17.811.

b) Publicidad. La decisión deberá:

b.1) Informarse a la Comisión y a la(s) entidades autorregulada(s) en que las acciones se encuentren inscriptas, en los términos indicados en el Capítulo, XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública", indicando los motivos de dicha decisión, y

b.2) Ser publicada de inmediato en el boletín informativo de tal(es) entidad(es) autorregulada(s) o en un diario de mayor circulación general en la República.

c) Las adquisiciones deberán efectuarse con ganancias líquidas y realizadas o reservas libres que resulten de los últimos estados contables aprobados por el órgano de administración a la fecha de adquisición y que se encuentren pendientes de distribución.

d) El órgano de administración de la sociedad deberá acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria para efectuar la adquisición y que, en función del nivel de solvencia, la operatoria de la sociedad no se ve afectada.

e) El total de las acciones adquiridas y en cartera de la sociedad, en ningún caso podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social. En su caso, las acciones adquiridas en exceso de tales límites deberán ser enajenadas, del modo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 17.811."

Art. 3° — Incorpórase como artículo 12 del Capítulo I "Acciones y Otros Valores Negociables" de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 12. — Las emisoras no podrán adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 11 cuando:

a) Se tenga conocimiento de la existencia de una oferta pública de adquisición de acciones.

b) No hubiera transcurrido UN (1) día desde la publicación del anuncio de la decisión de la emisora de adquirir sus propias acciones.

c) Las acciones no estuvieren totalmente integradas.

Estando vigente una decisión de la emisora de adquirir sus propias acciones, los directores, administradores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia o gerentes de primera línea de ella, no podrán vender las acciones de ésta que fueren de su propiedad o que administren directa o indirectamente."

Art. 4° — Incorpóranse como artículos 11 a 23 del Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa" de las NORMAS (N.T. 2001), los siguientes:

"III.6 CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

ARTICULO 11. — A todos los fines previstos en las leyes y reglamentos aplicables, se entenderá que un miembro del órgano de administración de las emisoras no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

a) Sea también miembro del órgano de administración o dependiente de los accionistas que son titulares de "participaciones significativas" en la emisora, o de otras sociedades en las que estos accionistas cuentan en forma directa o indirecta con "participaciones significativas" o en la que estos accionistas cuenten con influencia significativa.

b) Esté vinculado a la emisora por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a ella por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.

c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondiente a las funciones que cumple en el órgano de administración) de, la emisora o los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o influencia significativa o con sociedades en las que éstos también tengan en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o cuenten con influencia significativa.

d) En forma directa o indirecta, sea titular de una "participación significativa" en la emisora o en una sociedad que tenga en ella una "participación significativa" o cuente en ella con influencia significativa.

e) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios a la emisora o a los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o influencia significativa por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración.

f) Sea cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían la condición de independientes establecidas en estas Normas.

En todos los casos las referencias a "participaciones significativas" contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante. Asimismo, a los fines de definir "influencia significativa" deberán considerarse las pautas establecidas en las normas contables profesionales.

III.7 ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS

ARTICULO 12. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 inciso a), apartado II) de la Ley N° 17.811, se considerarán personas con "participación significativa" a aquellas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

En tanto la sociedad no tuviere constituido un Comité de Auditoría, deberá requerirse el informe de firmas evaluadoras conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16 de este Capítulo.

En aquellos supuestos en que los actos o contratos con partes relacionadas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 73, inciso b) de la Ley N° 17.811 se refieran a préstamos interfinancieros (operaciones de "call") realizadas entre entidades financieras sometidas a la supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes bastará que se refiera en forma genérica sobre dicha modalidad operativa sin referirse a contrataciones particulares, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

La opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes respecto a este tipo de operaciones con carácter general, mantendrá su validez para operaciones posteriores de este mismo tipo, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y

reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

III.8 COMITE DE AUDITORIA

III.8.1 DESIGNACION

ARTICULO 13. — Salvo disposición en contrario del estatuto, el Comité de Auditoría previsto en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto N° 677/01 será designado por el directorio de la emisora, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cuenten con versación en temas empresarios, financieros o contables.

La designación de los miembros del Comité de Auditoría, así como cualquier modificación en la integración de éste (ya fuere por renuncia, licencia, incorporación o sustitución de sus miembros, o cualquier otra causa) deberá ser comunicada por la emisora a la Comisión y a las entidades autorreguladas donde se negocien las acciones de la emisora, dentro de los TRES (3) días de ocurrida o de llegado el hecho a su conocimiento.

III.8.2 INDEPENDENCIA

ARTICULO 14. — La mayoría de los integrantes del Comité de Auditoría de las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones deberán investir la condición de independientes, de acuerdo con los criterios establecidos para ello en estas Normas.

Las sociedades deberán arbitrar los medios, en caso de reemplazo de los directores titulares, para garantizar la existencia de directores suplentes pendientes para integrar el Comité de Auditoría.

III.8.3 FUNCIONAMIENTO DEL COMITE

ARTICULO 15. — El Comité contará con facultades para dictar su propio reglamento interno.

Deberá reunirse con una frecuencia no inferior a la exigida por la ley, los reglamentos y el estatuto, al órgano de administración de la emisora.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

Los restantes miembros de los órganos de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité, con voz, pero sin voto. El Comité, por resolución fundada, podrá excluirlos de sus reuniones.

III.8.4 OTRAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITE

ARTICULO 16. — Además de las atribuciones y obligaciones que surgen del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, el Comité deberá revisar los planes de los auditores externos e internos y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa deberá:

a) Analizar los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de éstos, de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional y en el artículo 18 de este Capítulo.

b) Informar los honorarios facturados, exponiendo separadamente:

b.1) Los correspondientes a la auditoría externa y otros servicios relacionaods destinados a otorgar confiabilidad a terceros (por ejemplo, análisis especiales sobre la verificación y evaluación de los controles internos, impuestos, participación en prospectos, certificaciones e informes especiales requeridos por organismos de control, etc.).

b.2) Los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, aquellos relacionados con el diseño e implementación de sistemas de información, aspectos legales, financieros, etc.).

Dicha evaluación deberá ser realizada por el Comité de Auditoría, e incluirá la verificación de las políticas que éstos tienen en materia de independencia en sus respectivas estructuras para asegurar el cumplimiento de las mismas.

En los casos en que no exista Comité de Auditoría, los honorarios de los auditores externos conforme al detalle mencionado anteriormente, deberán ser informados por el Directorio.

c) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.

d) Dar a publicidad, en los plazos previstos en estas Normas, o inmediatamente después de producidas en ausencia de éstos, las opiniones previstas en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 15 del Régimen de Transparencia de Oferta Pública del Decreto N° 677/01.

e) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciado el ejercicio, presentar al directorio y al órgano de fiscalización de la emisora el plan de actuación previsto en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.

f) En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, respecto a operaciones que las partes relacionadas efectúen con habitualidad, podrá emitirse una opinión con carácter genérico, pero limitada a una vigencia en el tiempo que no podrá superar UN (1) año o el inicio de un nuevo ejercicio económico o a condiciones económicas predeterminadas.

g) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

III.8.5 PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTICULO 17. — Las sociedades anónimas que, califiquen como pequeñas y medianas empresas, según los términos de la Resolución M.E. N° 401 del 23 de noviembre de 1989 y sus modificatorias, están exceptuadas de constituir un Comité de Auditoría.

En la primera reunión de directorio de cada ejercicio de las sociedades que califiquen como pequeñas y medianas empresas, el órgano deberá manifestar, con alcance de declaración jurada, que reúnen los requisitos para tal calificación.

Dentro de los CINCO (5) días deberá remitirse a la Comisión y a las entidades autorreguladas en las que coticen sus acciones, copia de dicha acta.

El incumplimiento de dicha carga hará caducar automáticamente la excepción aquí prevista, para ese ejercicio.

III.9 AUDITORES EXTERNOS

III.9.1 CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 18. — A los fines previstos en los artículos 13 y concordantes del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, los contadores públicos matriculados que actúen como auditores externos:

a) Deberán reunir las condiciones de independencia establecidas por la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Adicionalmente, con relación a la prestación de servicios profesionales distintos a los de la auditoría externa, el auditor externo no reúne la condición de independiente si dichos servicios incluyen la realización de las siguientes tareas:

b.1) Asumir actividades de gestión tales como autorizar, realizar, o consumar una operación, o de alguna manera ejercer algún tipo de acción en representación de la entidad o tener facultad para hacerlo.

b.2) Tomar decisiones relacionadas con tareas gerenciales o de dirección por las que se responde ante el órgano de gobierno de la entidad.

b.3) Tener la custodia de los activos de la entidad.

b.4) Confeccionar documentos fuente u originar datos electrónicos o de otro tipo, que respalden la realización de una operación.

c) En particular el auditor externo no será independiente cuando:

c.1) Los servicios de asistencia al órgano de administración, en su responsabilidad de llevar los registros contables conforme las disposiciones legales vigentes y preparar los estados contables de acuerdo con las normas contables adoptadas por la Comisión, impliquen tomar decisiones de administración u ocupar un rol equivalente al de la gerencia.

c.2) Los servicios de valuación consistan en la asignación de valor a rubros significativos de los estados contables y la valuación incluya un grado significativo de subjetividad por parte del auditor.

c.3) Los servicios impositivos impliquen que el auditor externo tome decisiones sobre las políticas a implementar en el área fiscal de la entidad o cuando la preparación y presentación de declaraciones y adopción de posiciones fiscales no sean dispuestas por la entidad sino que dependan del auditor externo.

c.4) Los servicios de tecnología, que incluyen el diseño e implementación de sistemas tecnológicos de información contable para una entidad, se utilicen para generar información que forma parte de los estados contables, a menos que se aseguren las siguientes condiciones:

c.4.1) La entidad reconoce que tiene la responsabilidad de establecer, mantener y realizar el seguimiento del sistema de control interno.

c.4.2) La entidad designe un empleado competente, preferiblemente que sea parte de la gerencia de primera línea, para que sea responsable de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al diseño e implementación de un sistema de equipos y programas de computación.

c.4.3) La entidad se encargue de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al proceso de diseño e implementación.

c.4.4) La entidad evalúe la suficiencia y resultados del diseño e implementación del sistema.

c.4.5) La entidad sea responsable por la operación del sistema (equipos y programas) y por los datos utilizados o generados por el sistema, y

c.4.6) El personal del auditor externo que provee estos servicios no tenga a su cargo funciones de dirección o un rol equivalente al de la gerencia de primera línea.

c.5) La prestación de servicios de asistencia para el desarrollo de las actividades de auditoría interna, o el tomar a cargo la tercerización de algunas de sus actividades, no asegure que exista una clara separación entre la dirección y el control de la auditoría interna, que deberá ser de exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la entidad, y la realización de las actividades de auditoría interna en sí mismas. No se incluyen en esta incompatibilidad aquellas actividades que constituyan una extensión de los procedimientos necesarios para el desarrollo de la auditoría externa.

c.6) La prestación de servicios legales, en virtud de la existencia de una asociación profesional con abogados, implique actuar en representación de la entidad en la resolución de una disputa o litigio.

c.7) Los servicios financieros consistan en la promoción, compraventa o suscripción inicial y colocación de las acciones de una entidad, inclusive si la operación es realizada por cuenta y orden de ésta.

d) A los efectos de lo dispuesto en el punto III.2 de la Resolución Técnica N° 7, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el ejercicio en que se realizan los trabajos hasta el tercer año anterior al ejercicio al que se refieran los estados contables auditados.

e) Además, cuando —en forma directa o indirecta— el auditor externo o la sociedad o asociación profesional que integre, o las demás personas alcanzadas por las incompatibilidades contenidas en la Resolución Técnica N° 7, vendan o provean bienes y/o servicios a la emisora, sus controlantes, controladas o vinculadas, se expondrán, en los informes de auditoría, las siguientes relaciones porcentuales:

e.1) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora por todo concepto, incluido los servicios de auditoría.

e.2) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y a las controlantes, controladas y vinculadas.

e.3) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas por todo concepto, incluido servicios de auditoría.

III.9.2 PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 19. — Las declaraciones juradas previstas en el artículo 12 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión.

En caso de que el contador a ser designado no hubiere presentado la documentación con dicha anticipación, la asamblea deberá pasar a un cuarto intermedio para permitir dicha presentación y el transcurso del plazo en cuestión, antes de votar el respectivo punto del orden del día.

En caso de que la propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración de la emisora, ésta deberá igualmente, con anterioridad a la asamblea, presentar la opinión del Comité de Auditoría de la emisora ante la Comisión.

Las declaraciones juradas del auditor (titular o suplente) y las opiniones del Comité de Auditoría de la emisora, en su caso, deberán también ser presentadas por los interesados para su publicación en los boletines de las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se negocien los valores negociables de la emisora en cuestión y podrán también ser consultadas por el público en la página de INTERNET de la Comisión.

III.9.3 CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS REQUERIDAS

ARTICULO 20. — La declaración jurada del designado como auditor titular o suplente, deberá contener:

a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad.

b) Domicilio profesional.

c) Universidad que otorgó el título y fecha de graduación.

d) Otros títulos universitarios obtenidos.

e) Experiencia en auditoría de estados contables de otras sociedades o entidades.

f) Detalle de los Consejos Profesionales en los que se encuentre matriculado.

g) Sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, en su caso, con indicación del domicilio de la misma y detalles de la respectiva matriculación o inscripción ante el Consejo Profesional competente.

h) Detalle de las sanciones de las que hubiere sido pasible el profesional individualmente o la sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, con excepción de aquellas que hubieren sido calificadas como privadas por el Consejo Profesional actuante.

i) Detalle de sus relaciones profesionales o las de la sociedad o asociación a la que pertenezca con la emisora o los accionistas de ésta que tengan en ella “participación significativa” o con sociedades en la que éstos también tengan “participación significativa” referidas a funciones de auditoría externa u otras.

ARTICULO 21. — En caso de que, durante el plazo de su desempeño, se produjeren cambios a la información presentada, los interesados deberán actualizar su declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días de producido el cambio o de llegado a su conocimiento el mismo.

III.9.4 OPINION DEL COMITE DE AUDITORIA SOBRE LA DESIGNACION DEL AUDITOR EXTERNO

ARTICULO 22. — La opinión del Comité de Auditoría sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el órgano de administración de la emisora, así como, en su caso, la propuesta de revocación que éste presentare, como mínimo deberá contener:

a) Evaluación de los antecedentes considerados,

b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y

c) En el supuesto de revocación, o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

III.9.5 DESIGNACION DE AUDITOR EXTERNO PROPUESTO POR ACCIONISTAS MINORITARIOS

ARTICULO 23. — Las solicitudes de designación de auditores externos efectuadas a propuesta de accionistas minoritarios de una sociedad, a los fines del artículo 14, inciso e), del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Acreditar la representación de la proporción del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social por parte de los presentantes, mediante:

a.1) En el caso de tratarse de acciones escriturales, los respectivos comprobantes de saldos de cuenta emitidos por la sociedad o por quien tuviere a su cargo el registro respectivo, y

a.2) En el caso de tratarse de acciones cartulares, el certificado de la caja de valores o de la entidad financiera en la cual se encuentren en custodia, o fotocopia certificada de los títulos correspondientes con constancia de inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad.

La certificación de los documentos que se presenten al efecto no deberá tener una antigüedad superior a los QUINCE (15) días de la fecha de la presentación.

b) Los presentantes deberán acreditar haber agotado las instancias internas con los órganos societarios competentes.

c) Describir en detalle el daño que puede afectar los derechos de los presentantes y la ausencia de otras alternativas para evitarlo.

d) Describir en detalle el alcance de la auditoría que solicitan sea realizada, su plazo de duración, y de qué modo la misma evitará el perjuicio a sus derechos,

e) Proponer hasta TRES (3) estudios de auditores externos, los que deberán reunir respecto de los peticionantes y de la sociedad, el carácter de "independientes" en los términos del artículo 18 de este Capítulo, asumiendo igualmente el compromiso de hacerse cargo los peticionantes del costo de los honorarios y gastos de estos auditores.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Comisión dará vista, por el plazo perentorio de CINCO (5) días, o el plazo menor que en caso de urgencia determine, al órgano de fiscalización y en su caso, al Comité de Auditoría de la sociedad, a fin de que brinden la opinión prevista en el artículo 14, inciso e), del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.

Presentada la opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad en cuestión, la Comisión podrá instruir a dicha sociedad para que proceda a designar a uno de los estudios de auditores externos propuestos por los peticionantes para realizar la o las tareas propuestas por los minoritarios en su petición. La resolución de la Comisión deberá contener:

a) El plazo máximo otorgado para la formalización de la designación, y

b) El alcance de las tareas para las cuales se designa y su plazo máximo de duración.

En todos los casos, antes de comenzar la tarea respectiva, el estudio de auditores así designado deberá ratificar ante la sociedad que la misma no estará obligada a hacerse cargo de sus gastos y honorarios."

Art. 5° — Sustitúyese la numeración correspondiente a los Anexos I y II del Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa" por III.10 y III.11 respectivamente.

Art. 6° — Sustitúyense los artículos 6°, 7° y 8° del Capítulo VIII "Prospecto" por los siguientes:

"VIII.1.2 INSERCION OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO

ARTICULO 6° — Las emisoras deberán insertar en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados, los textos que para cada supuesto se indican a continuación, adaptados en su caso a las características de la emisión y el rol que cumple cada interviniente (emisor, fiduciario, organizador, colocador, experto, etc.):

a) Respecto de emisiones de valores negociables de emisoras:

'Oferta Pública autorizada por Resolución/Certificado N°… de fecha ... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la sociedad y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes.'

b) Las entidades que soliciten oferta pública para cotizar en una sección de cotización de acciones tecnológicas en una entidad autorregulada, deberán asimismo incorporar en caracteres destacados, el siguiente texto:

'La inversión en estas acciones es considerada de alto riesgo en cuanto a su evolución futura. Los inversores no contarán con estados contables trimestrales.'

c) Respecto de la emisión de valores negociables fiduciarios:

"Oferta Pública autorizada por Resolución Nº … de fecha ... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad del fiduciario [o emisor y fiduciante]. El fiduciario [o emisor y el fiduciante u organizador] manifiesta(n), con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes.'

VIII.2 DIFUSION DE INFORMACION PREVIA A LA AUTORIZACION DE OFERTA PUBLICA

ARTICULO 7° — Las emisoras podrán distribuir un prospecto preliminar, con anterioridad al otorgamiento de la autorización de la oferta pública por parte de la Comisión, en las siguientes condiciones:

a) En el prospecto preliminar deberá insertarse, en la primera página, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

'PROSPECTO PRELIMINAR. el presente prospecto preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los valores negociables a que se refiere el presente ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes con fecha .... y, hasta el momento, ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de ella. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores negociables aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores'.

b) En oportunidad de solicitar la autorización de oferta pública el emisor deberá:

b.1) Informar si realizará una publicidad de la emisión mediante la distribución de un prospecto preliminar y

b.2) Presentar una copia del prospecto preliminar a la Comisión, con los recaudos establecidos en el inciso a).

c) El prospecto preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por la Comisión, asumiendo los órganos de administración y, en lo que les atañe, los órganos de fiscalización de la emisora y los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan, plena responsabilidad por la información contenida en él. En caso de valores negociables fiduciarios, esa responsabilidad corresponderá al fiduciante en su caso y, en lo que respecta al fideicomiso y su propia información como entidad al fiduciario.

d) El prospecto preliminar deberá ser sustituido por el prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los valores negociables a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la Comisión, eliminándose la leyenda establecida en el inciso a).

e) La distribución del prospecto preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de oferta pública de la emisión de que se trate.

f) Las entidades que soliciten la oferta pública para cotizar en una sección de cotización de acciones tecnológicas en una entidad autorregulada, deberán asimismo incorporar en caracteres destacados, el siguiente texto:

'La inversión en estas acciones es considerada de alto riesgo en cuanto a su evolución futura. Los inversores no contarán con estados contables trimestrales.'

ARTICULO 8° — Se podrán celebrar reuniones informativas acerca de la emisora y los valores negociables respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud.

La convocatoria y realización de las reuniones informativas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma personalizada por:

a.1) La emisora y/o

a.2) Los intermediarios autorizados que tuviesen a su cargo la coordinación de la colocación y/o

a.3) El fiduciante [emisor u organizador], en su caso.

b) En el texto de las invitaciones deberá incluirse un párrafo indicando que la Comisión no se ha expedido respecto de la solicitud de autorización de oferta pública de los valores negociables.

c) Las reuniones deberán celebrarse en espacios en los cuales pueda garantizarse el acceso exclusivo de las personas invitadas.

d) Las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información, que deberá ser consistente con la incluida en el prospecto preliminar, respecto:

d.1) De la emisora (y en su caso del fiduciante [emisor u organizador], tratándose de valores negociables fiduciarios), sus actividades, situación, resultados, perspectivas y cualquier otra información relevante en relación con ella y

d.2) Sobre los valores negociables motivo de la emisión.

e) Podrá difundirse información de carácter general que fuere consistente con el prospecto preliminar y no exceda los contenidos del mismo. Dicha información deberá incluir la advertencia prevista en el inciso b).

f) Durante el período comprendido entre la distribución del prospecto preliminar y la autorización de oferta pública de los valores negociables por parte de la Comisión, las emisoras y/o instituciones seleccionadas por la emisora para la colocación de la emisión en el país, podrán recibir indicaciones de interés respecto de los valores negociables en cuestión. Dichas indicaciones de interés no tendrán carácter vinculante.

g) La emisora y/o las instituciones seleccionadas para la colocación de la emisión deberán enviar a cada uno de los asistentes a las reuniones informativas un ejemplar del prospecto definitivo dentro de los CINCO (5) días posteriores al otorgamiento de la autorización de oferta pública correspondiente.

En caso de haberse brindado información general al público sobre la base del prospecto preliminar, la emisora y/o las instituciones seleccionadas para la colocación deberán asegurar (con adecuada antelación a la colocación por oferta pública de la emisión) la difusión de la información del prospecto definitivo en condiciones idénticas a la otorgada al prospecto preliminar. Dicho prospecto podrá no contener referencias al precio de colocación cuando el mismo no hubiera sido determinado a la fecha de la distribución antes referida."

Art. 7° — Sustitúyense los artículos 3°, 5° y 6° del Capítulo X "Retiro del Régimen de Oferta Pública" por los siguientes:

"ARTICULO 3° — Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la emisora se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) De proponerse una oferta pública de adquisición por parte de la sociedad, en los términos del artículo 31 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, la decisión deberá adoptarse como punto especial del orden del día de la asamblea que lo trate.

b) En el plazo y por el medio indicados en el artículo 71 de la Ley N° 17.811 el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, y remitir copia a la Comisión y a la entidad autorregulada donde negocien las acciones, un informe que contenga un comentario amplio y fundado sobre la conveniencia para la sociedad del retiro propuesto.

c) La oferta pública de adquisición se regirá por lo dispuesto en el Capítulo XXVII de estas Normas.

e) Si la oferta pública de adquisición no se hiciera extensiva a los accionistas que voten a favor del retiro en la asamblea, en los avisos deberá advertirse que tales accionistas deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo indicado en el artículo 3°, apartado a.4.1) del Capítulo XXVII "Ofertas Públicas de Adquisición".

f) La oferta pública de adquisición deberá tener efectivo inicio dentro de los VEINTE (20) días de celebrada la asamblea que aprobó el retiro. Dicho plazo se interrumpirá por resolución de la Comisión, o por impugnación u objeción al precio de la oferta, y hasta que se determine el precio definitivo por acuerdo de partes o por laudo arbitral o sentencia judicial.

X.1.2 PROCEDIMIENTO ULTERIOR A LA DECISION DE RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 5° — Dentro de los DOS (2) días de resuelto el retiro se lo deberá informar a la Comisión acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para adoptar tal decisión.

Cuando el retiro afecte a las acciones, dentro de igual plazo deberá informarse si la oferta pública de adquisición se hará extensiva o no a los accionistas que votaron afirmativamente por el retiro.

En caso negativo, deberá simultáneamente acreditarse:

a) Por la sociedad, haber notificado en su caso al agente que lleva el registro de accionistas, la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro de la sociedad, proporcionando su identidad.

b) Por el agente que lleva el registro de accionistas, haber tomado nota de la indisponibilidad.

ARTICULO 6° — Cumplidos TRECE (13) días de tal presentación se suspenderá automáticamente la autorización para efectuar oferta pública de los valores negociables de que se trate, salvo que el retiro afecte las acciones."

Art. 8° — Incorpórase como artículo 8° y renuméranse los artículos 8° a 16 del Capítulo X "Retiro del Régimen de Oferta Pública" como artículos 9° a 17:

"ARTICULO 8° — Dentro de los DIEZ (10) días de la asamblea que aprobó el retiro de las acciones deberá presentarse:

a) El prospecto de la oferta pública de adquisición, conforme al modelo incorporado como Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto".

b) Acta de directorio que aprobó el prospecto e informe con opinión del órgano de fiscalización que lo consideró.

c) Opinión del Comité de Auditoría, de corresponder.

d) En su caso, informe completo de valuación emitido por una entidad especializada independiente."

Art. 9° — Sustitúyense los artículos 10 y 16 del Capítulo X "Refiro del Régimen de Oferta Pública", remunerados como artículos 11 y 17, por los siguientes:

"ARTICULO 11. — La cancelación de la autorización para efectuar oferta pública se hará efectiva cuando se acreditare la publicación de los avisos, en los siguientes supuestos:

a) Respecto de las obligaciones negociables, a los CINCUENTA (50) días corridos de expirados los plazos para el ejercicio del derecho de rembolso por los ausentes o disidentes, sin haberse convocado a asamblea para revocar la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.

b) Cuando tal asamblea ratifique la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.

c) Respecto de otros valores negociables, a los DIEZ (10) días de publicados los avisos respectivos."

"X.5 ESTADOS CONTABLES ESPECIALES

ARTICULO 17. — Cuando se requiera la preparación y presentación de estados contables especiales, éstos deberán ser confeccionados de acuerdo a las Normas de esta Comisión y examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales."

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 21 del Capítulo XV "Fideicomisos" por el siguiente:

"ARTICULO 21. — Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos o de los certificados de participación deberán dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente y en lo pertinente, el Capítulo VIII "Prospecto".

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, cabe asignar al fiduciario responsabilidad como organizador o experto, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia."

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 11 del Capítulo XVII "Oferta Pública Secundaria" el siguiente texto:

"XVII.4 SISTEMAS DE NEGOCIACION

XVII.4.1 APROBACION DE SISTEMAS DE NEGOCIACION

Art. 11. — Con anterioridad a la implementación y puesta en funcionamiento de nuevos sistemas de negociación, las entidades autorreguladas donde coticen o se negocien valores negociables, contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza deberán someter a la aprobación de la Comisión las reglamentaciones aplicables a ellos.

Estas reglamentaciones deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico.

Se entenderán aprobadas dichas reglamentaciones si la Comisión no informara su objeción a ellas a la entidad autorregulada dentro de los CINCO (5) días de presentadas."

Art. 12. — Sustitúyense los artículos 14 y 25 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública" por los siguientes:

"ARTICULO 14. — La información exigida por los Anexos I a V del presente Capítulo, deberá ser ingresada directamente por el declarante en los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL) http://www.cnv.gov.ar y accesible accionando el correspondiente botón. Ingresada la información, los formularios correspondientes deberán ser impresos y firmados por el declarante para su presentación inmediata a la Comisión a los fines de acreditar el cumplimiento del deber informativo.

Cuando la información exigida en los Anexos sea presentada por apoderado, éste deberá acompañar copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia.

A los fines establecidos en el artículo 5° del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, serán de aplicación los formularios que constan en los Anexos I a V del presente Capítulo, los que deberán ser presentados, hasta tanto se encuentre instrumentado el sistema que permita aplicar el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo, directamente por los sujetos obligados en soporte de papel y ser remitidos a través de la Autopista de la Información Financiera de la Comisión, como 'información Adicional' de la emisora que motiva la presentación de la declaración jurada.

XXI.6 OFERTA PUBLICA DE ADQUISICION Y VENTA DE ACCIONES

ARTICULO 25. — Las Ofertas Públicas de Adquisición deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXVII 'Ofertas Públicas de Adquisición'."

Art. 13. — Derógase los artículos 31 y 34 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública" y renuméranse como artículos 30, y 34 a 38 a los actuales artículos 29, y 35 a 39.

Todas aquellas referencias incluidas en el texto de las NORMAS (N.T. 2001) a los artículos aquí renumerados, deberán ser sustituidas por la nueva numeración.

Asimismo, deberá sustituirse en forma correlativa la numeración de los títulos que correspondan a los articulados mencionados, y a los Anexos I a V integrantes del mencionado Capítulo.

Art. 14. — Incorpórase como artículo 29 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública" el siguiente texto:

"XXI.7.3 OPERACIONES DE ESTABILIZACION DE MERCADO

ARTICULO 29. — En las ofertas públicas iniciales de valores negociables los intermediarios que participen en su colocación y distribución por cuenta propia o por cuenta del emisor o titular de los valores podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, en las condiciones que se determinan a continuación, en cuyo caso esas operaciones de estabilización no se considerarán comprendidas dentro de las conductas descriptas en el artículo 34 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 ni en las descriptas en el artículo 27 de este Capítulo.

A esos fines, las operaciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) No podrán extenderse más allá de los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación del valor negociable en el mercado.

b) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.

c) No podrán ser realizadas por más de un intermediario de los intervinientes en la colocación y distribución.

d) Sólo podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar las bajas en el precio al cual se negocien los valores negociables comprendidos en la oferta inicial en cuestión.

e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con la distribución y colocación.

f) Ninguna operación de estabilización podrá realizarse a precios superiores al de la colocación inicial, y

g) Las entidades autorreguladas deberán individualizar como tales y hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al finalizar la rueda de operaciones.

Estas operaciones de estabilización también podrán realizarse con motivo de las colocaciones y distribuciones de valores negociables de carácter secundario que sean realizadas por quien fuere titular de ellos, con autorización de la Comisión.

Las entidades autorreguladas podrán establecer reglamentariamente condiciones adicionales aplicables a las operaciones de estabilización que realicen los intermediarios que a ellas pertenezcan."

Art. 15. — Incorpórase al Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", como punto XXIII.11.15 el siguiente texto y renumérase el punto XXIII.11.15 como punto XXIII.11.16:

"XXIII.11.15 SUPUESTO DE ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY N° 17.811 (MODIFICADA POR DECRETO N° 677/01)

Igual tratamiento al establecido en el punto XXIII.11.14 será otorgado a las acciones adquiridas en el supuesto del artículo 68 de la Ley N° 17.811 (texto modificado por Decreto N° 677/01)."

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 1° del Capítulo XXVI "Autopista de la Información Financiera", de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XXVI.1 REMISION DE INFORMACION POR PARTE DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISION

ARTICULO 1° — Las entidades sujetas al control de esta Comisión, deberán remitir la información a la que se refiere el Capítulo VIII de la Ley N° 17.811 y toda aquella que expresamente se establezca en estas Normas, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar que a esos efectos ha creado la COMISION NACIONAL DE VALORES, y cumplir con el procedimiento establecido en este Capítulo".

Art. 17. — Incorpórase a las NORMAS (N.T. 2001) el Capítulo XXVII "Ofertas Públicas de Adquisición".

Art. 18. — Incorpórase a las NORMAS (N.T. 2001) el Capítulo XXVIII "Tribunales Arbitrales" y los siguientes artículos:

"XXVIII.1 REGLAMENTACION APLICABLE AL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

XXVIII.1.1 ARTICULO 38 DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA DEL DECRETO N° 677/01.

ARTICULO 1° — Las emisoras cuyos valores negociables coticen o se negocien en el ámbito de más de una entidad autorregulada, deberán incluir en su estatuto una disposición sometiéndose, a los fines del artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, a la competencia del Tribunal Arbitral permanente de una de ellas. Además de la publicidad legal, la resolución adoptada deberá publicarse por CINCO (5) días en los boletines de las entidades autorreguladas en cuestión. Mientras no se adoptare dicha decisión, será competente:

a) El Tribunal Arbitral de la entidad autorregulada con sede en el lugar del domicilio social de la emisora, o

b) El Tribunal Arbitral que hubiera prevenido, si ninguno coincidiera con el domicilio social de la emisora.

ARTICULO 2° — A los fines de lo dispuesto en el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, las entidades autorreguladas podrán optar por:

a) Integrar el Tribunal Arbitral permanente con árbitros también permanentes.

b) Integrarlo con un secretario permanente, correspondiendo en cada caso la elección de UNO (1) o TRES (3) árbitros de una lista de árbitros aprobada por la entidad. Las partes podrán acordar que el arbitraje esté a cargo de un único árbitro; en caso contrario, cada una designará un árbitro, y los DOS (2) designados al tercero. Si no hubiera acuerdo entre los árbitros designados por las partes, la designación del tercero corresponderá al órgano de administración de la entidad autorregulada, o

c) Establecer que corresponderá intervenir al Tribunal Arbitral de otra entidad autorregulada con la que se hubiera celebrado un convenio al efecto. Dicho convenio deberá prever la designación de un secretario permanente del tribunal en la entidad autorregulada delegante, y el cumplimiento en esta de los actos procesales que no requieran de una intervención directa de los árbitros.

ARTICULO 3° — La competencia atribuida a los Tribunales Arbitrales permanentes de las entidades autorreguladas por el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 y por estas Normas no comprende a las cuestiones vinculadas con la existencia y forma de una sociedad comercial constituida en el extranjero, a las cuales les será aplicable lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 19.550, ni a las acciones derivadas de la ley aplicable al lugar de constitución del emisor extranjero, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra los integrantes de los órganos sociales o contra los accionistas, así como todas las acciones de nulidad de disposiciones estatutarias o reglamentos de la sociedad.

Ello no obstará al sometimiento voluntario a la competencia de esos Tribunales Arbitrales permanentes por parte de las sociedades comerciales constituidas en el extranjero, el cual deberá ser expreso.

ARTICULO 4° — Las cuestiones específicas del derecho del mercado de capitales, deberán, en todos los casos, regularse por el derecho argentino y, en todo caso, es obligatorio el sometimiento por parte de las entidades cuyes acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de los ámbitos de entidades autorreguladas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral permanente creado en el seno de ellas."

Art. 19. — Incorpórase a las NORMAS (N.T. 2001) el Capítulo XXIX "Procedimiento Sumarial" y los siguientes artículos:

"XXIX.1 SUMARIOS

XXIX.1.1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Serán de aplicación en todos los procedimientos sumariales en los que intervenga esta Comisión, las siguientes reglas generales:

a) Apoderados. Las personas físicas o jurídicas pueden designar apoderados para que los representen en todas las instancias del sumario.

Los apoderados deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus mandantes, por alguno de los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

La designación de apoderado, no libera al sumariado de su comparecencia ante la Comisión

cuando el Conductor del Sumario lo estime necesario, a los fines de recibir su declaración.

b) Notificaciones: Serán efectuadas según lo dispuesto en el Capítulo XXX "Disposiciones Generales" de estas Normas.

La utilización del telefacsímil como medio de notificación por parte de esta Comisión, sólo tendrá lugar cuando sea aceptada de manera expresa por la parte en el expediente y ésta indique, de modo completo, un domicilio especial telefónico a ese fin. Iguales recaudos serán exigidos respecto de las notificaciones por vía de correo electrónico.

c) Cargos: Los cargos deben ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los incumplimientos, pudiendo la resolución inicial remitir en cuanto a su delimitación al dictamen jurídico que la precede, quedando claramente definido que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio.

d) Conductor del Sumario: La resolución del Directorio de la Comisión que disponga la apertura del sumario designará al funcionario que actuará como Conductor del Sumario. El Conductor del Sumario contará con la colaboración de un profesional de apoyo, el cual será designado por la gerencia que indique el Directorio dentro de los TRES (3) días de la resolución de apertura.

e) Excusación o recusación del Conductor del Sumario: El Conductor del Sumario deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga expresando su causa.

Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del QUINTO (5°) día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de ser elevadas las actuaciones al Directorio para dictar resolución final.

La excusación deberá tener lugar inmediatamente de ser advertidas las 47 causales existentes, elevándose informe escrito sobre ellas al Directorio.

La resolución que dicte el Directorio será irrecurrible y en ella, de corresponder, se procederá a la designación de un nuevo Conductor del Sumario.

XXIX.1.2 FACULTADES DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO

ARTICULO 2° — El Conductor del Sumario podrá:

a) Disponer la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.

b) Determinar y ampliar el plazo para la producción de la prueba.

c) Modificar la fecha de la audiencia preliminar.

d) Fijar la fecha de las audiencias.

e) Resolver la unificación de la personería y/o representación de los sumariados cuando no hubiere acuerdo entre los interesados y por las defensas comunes o por adhesión recibidas no se perjudique la eficacia de la defensa.

f) Desestimar la prueba que estime improcedente.

g) Designar funcionarios públicos para que produzcan dictámenes técnicos, en su caso perito de oficio o consultores técnicos y fijar puntos de pericia.

h) Citar a los peritos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se fijen al efecto.

i) Recibir declaraciones testimoniales y las declaraciones de los sumariados, en su caso.

j) Efectuar o autorizar las diligencias necesarias para asegurar la concurrencia de los testigos incomparecientes.

k) Disponer el cierre del período de prueba y correr traslado para presentar memorial.

l) Disponer medidas para mejor proveer en cualquier momento del trámite.

XXIX.1.3 DEBERES DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO

ARTICULO 3° — El Conductor del Sumario deberá:

a) Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites establecidos en estas Normas, concretar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que fuere menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, y

c) Procurar en la tramitación del sumario la mayor celeridad y economía procesal.

XXIX.1.4 DEBERES DEL PROFESIONAL DE APOYO

ARTICULO 4° — El profesional de apoyo deberá:

a) Celebrar las audiencias, salvo cuando se hubiere solicitado la presencia del Conductor del Sumario, con una antelación de no menos de CINCO (5) días.

b) Certificar las copias de la documentación original que se presentare.

c) Efectuar todas las notificaciones que no estén a cargo de los sumariados.

d) Emitir dictamen final y todo otro asesoramiento que durante el curso del procedimiento fuere necesario en razón de las defensas esgrimidas.

XXIX.1.5 DERECHOS DEL SUMARIADO

ARTICULO 5° — El sumariado gozará de los siguientes derechos:

a) Designar apoderado y contar con patrocinio letrado.

b) Recusar al Conductor del Sumario y a los integrantes del Directorio de la Comisión, en su caso.

c) Abstenerse de comparecer en el sumario.

d) Tomar vista de las actuaciones.

e) Presentar su descargo.

f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba.

g) Proponer puntos de pericia.

h) Presentar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos.

i) Presentar memorial.

XXIX.1.6 CARGAS DEL SUMARIADO

ARTICULO 6° — El sumariado deberá:

a) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido cuando lo tenga a su cargo.

b) Comunicar al o los peritos por él propuestos su designación y notificarles los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de la o las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se les requieran.

c) Acreditar en el expediente la realización de dicha notificación.

d) Confeccionar los oficios requiriendo la prueba informativa ofrecida, controlar su diligenciamiento e instar su reiteración.

XXIX.1.7 DOMICILIO

ARTICULO 7° — Con la notificación del traslado de los cargos se intimará a los sumariados para que en su primera presentación denuncien su domicilio real y constituyan domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar —en lo sucesivo— automáticamente notificados en la sede de esta Comisión, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten.

La notificación a los sumariados que sean funcionarios o empleados o integren los órganos de entidades sujetas al control de esta Comisión, se producirá en el domicilio especial que hubieren constituido en sus respectivas declaraciones juradas, o en su defecto en el domicilio de aquéllas cuando se encuentren en funciones y la Comisión no posea su domicilio real o no hubieren ingresado tales declaraciones.

XXIX.1.8 PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8° — Regirá para el trámite de los sumarios, el siguiente procedimiento:

a) Audiencia preliminar. Traslado y descargo. En la resolución del Directorio que ordene la instrucción del sumario se fijará la fecha de la audiencia preliminar prevista en el artículo 12, último párrafo, de la Ley N° 17.811, quedando facultado el Conductor del sumario para modificarla si resultara necesario.

Se dará traslado de los cargos de las imputaciones por DIEZ (10) días al sumariado quien al contestarlos ofrecerá sus defensas y pruebas.

El objeto de la audiencia preliminar será:

a.1) Proceder a la unificación de la personería y/o representación de los presentantes si así lo amerita el Conductor del Sumario y de cumplirse las condiciones previstas en el artículo 2° inc e).

a.2) Requerir las explicaciones que se estimaren necesarias y procurar reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho que resulten de lo alegado en los descargos.

a.3) Disponer la apertura a prueba de la causa, proveer la que sea considerada conducente por el Conductor del Sumario, fijar el plazo de producción y las fechas de la audiencia de prueba y de la audiencia complementaria, cuando resultara necesaria, de las que quedarán notificados en ese acto los asistentes.

a.4) Completar la certificación de originales de la documentación acompañada con el traslado de los cargos, presentación de legalizaciones, o de sus traducciones que se hubieren omitido.

a.5) Fijación de puntos de pericia y designación cuando sea pertinente de perito de oficio, y consultores técnicos, quienes quedarán notificados del plazo fijado para su producción y de la fecha fijada para la audiencia complementaria a la que deberán concurrir a brindar las explicaciones verbales si les fueran requeridas.

Ello sin perjuicio de la obligación de éstos de efectuar las explicaciones por escrito previamente.

a.6) En su caso, fijar la fecha para la declaración del sumariado, si se entendiera que no resulta conveniente que ella se realice en la audiencia de prueba o en la audiencia complementaria.

a.7) Declarar, si así correspondiere, la cuestión como de puro derecho y correr traslado para la presentación de memorial.

b) Descargos. Los descargos deberán contener:

b.1) Nombres y apellidos, indicación de documento de identidad, domicilio real y constituido del sumariado.

b.2) Clara especificación de los hechos que se alegaren como fundamento de las defensas.

b.3) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el sumariado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.

b.4) Firma del sumariado, de su representante legal o apoderado y en su caso del profesional que lo patrocine.

c) Incomparecencia. Ausencia de descargo. No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin hacer uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente pudiendo el funcionario a cargo del sumario ordenar la producción de medidas adicionales.

d) Excepciones. Las excepciones o defensas opuestas por los sumariados serán decididas en la resolución final que emane del Directorio, razón por la cual se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis del tema a la espera de dicha resolución.

Cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de alguno o algunos de los sumariados, el Conductor del Sumario elevará las actuaciones al Directorio, el cual dictará la resolución que estime procedente, previo dictamen jurídico. Ello en ningún caso será suspensivo del procedimiento.

e) Pruebas ofrecidas. Facultades. Plazos. El Conductor del Sumario podrá desestimar las pruebas que no se refieren a los hechos motivo del sumario o invocados en el descargo, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

El plazo para la producción de prueba será determinado por el Conductor del Sumario de acuerdo a las circunstancias del caso.

Este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde éstas debieran producirse.

f) Prueba testimonial. El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de TRES (3) por cada hecho a probar ni de QUINCE (15) en total, debiéndose ofrecer en el mismo momento sus posibles sustitutos.

El ofrecimiento de prueba deberá individualizar a los testigos, expresando sus nombres, profesiones y domicilios.

Si por las circunstancias del caso al proponente le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado.

El pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia de prueba o formularse de viva voz en la audiencia.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta.

El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al proponerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia.

En tal supuesto, serán citados por la Comisión y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Conductor autorizará al proponente a gestionar la orden judicial respectiva con el testimonio que al efecto expedirá.

Cuando la declaración de un testigo incomparente sea considerada imprescindible por el Conductor del Sumario se solicitará una orden judicial para que comparezca.

g) Peritos de oficio y consultores técnicos. Cuando la prueba ofrecida incluya la de consultores técnicos, en la misma oportunidad deberán agregarse los puntos de pericia que se le requieran.

El Conductor del Sumario podrá designar un funcionario público para que produzca el informe técnico o si fuere pertinente un perito de oficio, mediante resolución fundada a ser brindada y notificada en la audiencia preliminar.

Quedará a cargo del proponente, comunicar de inmediato la designación de los consultores por él propuestos y, acreditar la aceptación del cargo por alguno de los medios previstos en el artículo 56 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) y también notificarle:

g.1) Los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse.

g.2) El plazo fijado para su cumplimiento y que su falta de presentación en término implicará el desistimiento de esta prueba.

g.3) La fecha de la audiencia complementaria que será fijada en la audiencia preliminar y el objeto de su posible intervención en ella.

Todo ello deberá acreditarse en el expediente dentro de los CINCO (5) días siguientes a la designación, así como los anticipos para gastos que a pedido de aquellos hubiese entregado.

Esta carga es bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba si se omitiere incorporar constancia de la aceptación del cargo.

El funcionario y/o perito presentará su dictamen por escrito conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

No se limitará a expresar sus opiniones sino que deberá manifestar sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del mismo plazo fijado podrán presentar por separado sus respectivos informes.

En caso de serles solicitadas explicaciones deberán presentarlas por escrito estando facultado el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo para citarlos a que las expongan verbalmente en la audiencia complementaria que se fije.

El traslado de la presentación de la pericia y de las explicaciones por escrito que en su caso deban efectuar los peritos, tendrá lugar en el domicilio constituido en el expediente.

h) Prueba de informes. Para el caso que procediere la prueba de informes, ordenado el libramiento de los oficios en la audiencia preliminar, será a cargo del solicitante la posterior presentación para su firma y el contralor de su oportuno diligenciamiento, así como instar su reiteración, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

i) Declaración del sumariado: El sumariado podrá ser llamado a declarar en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir el juramento ni promesa de decir verdad.

El declarante podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos.

j) Audiencia de prueba: En la audiencia preliminar se fijará la fecha de la audiencia de prueba que quedará notificada en ese acto.

Esta audiencia se celebrará con quienes concurran y su objeto será:

j.1) Recepción de la prueba testimonial ofrecida y considerada procedente por el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo.

j.2) Las declaraciones testimoniales serán tomadas por el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo.

j.3) Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

j.4) Decidir si resulta necesaria la celebración de la audiencia complementaria que servirá como supletoria para la recepción de la prueba testimonial y para recibir las explicaciones verbales que se requieran de los peritos que hayan emitido dictamen.

Las aclaraciones verbales de las pericias, de ser éstas necesarias, serán recibidas en esta audiencia.

j.5) Disponer, en caso de haberse producido toda la prueba ofrecida y de estimarse por el Conductor del Sumario, medidas para mejor proveer.

j.6) Declarar cerrado el período de prueba quedando notificados en ese acto los comparecientes, corriendo a partir de entonces el plazo de DIEZ (10) días para presentar memorial.

k) Audiencia complementaria. En la audiencia de prueba, cuando resulte necesario, se designará una audiencia complementaria a celebrarse con quienes comparezcan, cuyo objeto será, según corresponda:

k.1) Recibir la prueba testimonial no producida en la audiencia de prueba, quedando a cargo del proponente asegurar la concurrencia de los testigos.

k.2) Recibir las explicaciones verbales que se requieran a los peritos que hubieren emitido dictámenes y presentado explicaciones por escrito.

k.3) Evaluar si la prueba informativa pendiente reviste o no el carácter de esencial y así exteriorizarlo con el alcance previsto en el artículo 495 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

k.4) Disponer, de así estimarse por el Conductor del Sumario, medidas para mejor proveer.

k.5) Declarar cerrado el período de prueba quedando notificados en ese acto los comparecientes, corriendo a partir de entonces el plazo de DIEZ (10) días para presentar memorial.

k.6) Incomparecencia a las audiencias. Si existieran sumariados que habiendo contestado el descargo y constituido domicilio no se presentaran a las audiencias posteriores lo dispuesto en ellas les será notificado por el medio que corresponda.

1) Falso testimonio. Cuando la declaración de un testigo ofreciere indicios graves de falso testimonio inmediatamente esta Comisión, mediante la intervención del servicio jurídico permanente radicará la correspondiente denuncia ante la justicia penal sin suspender el procedimiento sumarial.

m) Vista de las actuaciones. Desde el momento de correrse traslado de los cargos, las actuaciones quedarán a disposición de las partes y todo otro legitimado a efectos de que tomen vista de ellas.

La vista se tomará en dependencias de la Comisión, en el horario de atención al público del Organismo y el expediente no podrá ser retirado en ningún caso por el sumariado o sus apoderados o letrados intervinientes.

Se facilitarán, a cargo del solicitante, las fotocopias de las piezas que requiera, razón por la que en ningún caso el pedido escrito de vista y/u obtención de fotocopias tendrá efecto suspensivo sobre los plazos que hayan comenzado su curso o sobre el procedimiento, a menos que el expediente no haya estado a su disposición.

A partir de la elevación del expediente al Directorio, no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.

n) Actas. Grabaciones. En todas las audiencias y diligencias de prueba, se levantará un acta que contendrá una relación de lo ocurrido y lo expresado por los asistentes a ellas.

Esta acta, debidamente firmada por los intervinientes, quedará agregada al respectivo expediente administrativo.

En caso de disponerse la grabación de las audiencias, se levantará un acta que identificará los asistentes y hora de inicio, individualizará quienes se hubieran retirado en su transcurso y hora de cierre, dejando constancia que la audiencia fue grabada. La grabación será en doble cinta, una de las cuales será resguardada en sobre cerrado, firmado por el Conductor del Sumario o el profesional de apoyo y los concurrentes a la audiencia, que deberá conservarse hasta que quede firme la resolución final.

ñ) Versión taquigráfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, o de oficio, si las circunstancias del caso lo aconsejan, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido en las audiencias o que se lo registre por cualquier otro medio técnico no previsto en esta reglamentación.

La Comisión podrá contratar de oficio peritos taquígrafos, o solicitar la designación en comisión o adscripción de taquígrafos o profesionales de otros organismos públicos para que produzcan dictámenes técnicos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

XXIX.1.9 INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 9° — Cuando durante la actividad sumarial se produjeran nuevos incumplimientos en la presentación de documentación o información que motivó la promoción del sumario y que debe ser remitida periódicamente a la Comisión podrán ser incorporados como nuevos cargos por resolución del Directorio, dándose traslado a los sumariados por el plazo de CINCO (5) días considerándose comunes las tramitaciones cumplidas hasta ese momento.

XXIX.1.10 INTERVENCION JUDICIAL

ARTICULO 10. — Si por alguna razón las actuaciones sumariales fueran requeridas a la Comisión por autoridad judicial se remitirá un expediente duplicado, debidamente certificado, y se continuará con la instrucción en el expediente original.

Lo expuesto en el primer párrafo no será de aplicación en aquellos casos en que las actuaciones sean requeridas en el marco de un recurso de queja efectuado ante una CAMARA DE APELACIONES o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, o en los supuestos en los que el Juzgado interviniente requiera el expediente original.

XXIX.1.11 CONCLUSION DEL SUMARIO

ARTICULO 11. — Concluida la producción de la prueba y una vez presentado el memorial y practicadas todas aquellas diligencias ordenadas, previo dictamen jurídico del área en la que se sustancia el sumario, se elevarán las actuaciones al Directorio con las recomendaciones del funcionario de apoyo y del Gerente y Subgerentes de la dependencia actuante.

La resolución del Directorio que ponga fin a las actuaciones será notificada a los sumariados.

XXIX.1.12 PUBLICIDAD

ARTICULO 12. — Las resoluciones disciplinarias que inicien y finalicen sumarios, aquellas que resuelvan la exclusión de algún sumariado y las que impongan suspensiones preventivas, serán dadas a conocer a través del sitio de INTERNET de la Comisión, www.cnv.gov.ar, a partir del día siguiente de su notificación. Sin perjuicio de su comunicación a las entidades autorreguladas que correspondan para su publicación en sus boletines diarios.

Se indicarán en www.cnv.gov.ar las resoluciones finales que no se encuentren firmes por estar en curso el plazo para recurrirlas o haberse deducido recurso, como así también las decisiones judiciales posteriores que se dicten.

Una síntesis de las resoluciones que ordenen efectuar denuncias penales será publicada en el sitio www.cnv.gov.ar.

XXIX.2 INVESTIGACIONES

XXIX.2.1 FINALIZACION DE LA INVESTIGACION POR RECONOCIMIENTO DE LOS INVESTIGADOS

ARTICULO 13. — Iniciada una investigación, la Comisión podrá disponer la comparecencia personal de los involucrados en ella, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12, cuarto párrafo, de la Ley N° 17.811.

Si todos o alguno de los citados admitieran los hechos o reconocieran expresamente las conductas infractoras y su responsabilidad, la Comisión podrá proceder, con respecto a quienes admitieran los hechos o reconocieran expresamente su conducta infractora y su responsabilidad, a concluir la investigación y aplicar las sanciones que correspondan.

A estos fines, la Comisión podrá concentrar en una única audiencia, con participación del Directorio, recibir a los involucrados y dictar la resolución respectiva, la que quedará notificada en ese acto.

Dicha resolución será notificada a las entidades autorreguladas a efectos de su publicación en los boletines diarios y publicada en el sitio de INTERNET de la Comisión."

Art. 20. — Sustitúyese el artículo 1° del Capítulo XXVII "Disposiciones Generales", de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XXVII.1 DEFINICION Y ALCANCE DE TERMINOS

ARTICULO 1° — A los fines de las presentes Normas:

a) La palabra "Comisión" y la sigla "CNV", se refieren a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

b) El término "entidad autorregulada" identifica tanto a las bolsas de comercio autorizadas a cotizar valores negociables y mercados de valores adheridos a aquellas a que se refiere la Ley N° 17.811, como a los mercados autorizados a actuar como tales por la Comisión y los mercados de futuros y opciones y las cámaras compensadoras, excepto que en la norma particular se distinga.

c) Los términos "valores" y "valores negociables", a los efectos de estas Normas, se refieren tanto a los títulos valores, como a todos los activos escriturales de crédito, participación social o representativos de bienes negociables en igual forma y con los mismos efectos que aquellos, emitidos en serie.

d) A los fines de estas Normas las invitaciones que se realicen del modo descripto en el artículo 16 de la Ley N° 17.811 respecto de actos jurídicos con contratos a término, futuros y opciones de cualquier naturaleza se considerarán "oferta pública".

e) El término "emisoras" identifica a aquellas entidades (sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones) que se encuentren autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores negociables y a los emisores de fideicomisos financieros y Cedears.

f) En todos los casos en que en estas Normas se haga referencia a números de leyes, decretos o resoluciones, deberá interpretarse que estas referencias son comprensivas de todas las modificaciones que hubieran sido dictadas con posterioridad a su vigencia inicial.

g) El término "agentes de bolsa" a los efectos de estas Normas se refiere tanto a los agentes de bolsa como a las sociedades de bolsa.

h) De acuerdo con lo previsto en el artículo 2°, in fine, del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, se entenderá que, a todos los fines, y salvo que medie prueba en contrario, existe "actuación concertada" entre DOS (2) o más personas, de existir entre algunas de ellas, una o más de las siguientes vinculaciones:

h.1) Cuando se trate de personas jurídicas, participaciones significativas de una de ellas en la otra u otras, o participaciones significativas.

h.2) Vinculación en los términos de la Ley N° 19.550.

h.3) Cuando, de tratarse de una actuación que comprenda a personas físicas y jurídicas, una de las personas físicas involucradas o su cónyuge, ascendientes o descendientes, o consanguíneos hasta el cuarto grado, se desempeñe en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tenga en ellas participaciones significativas.

h.4) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración, fiscalización, o a integrantes de la primera línea gerencial.

h.5) Cuando las personas físicas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.

h.6) Cuando las personas en cuestión se hallaren vinculadas por algún acuerdo que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

i) La frase "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública" identifica al régimen legal de igual denominación aprobado por el Decreto N° 677/01.

j) El cómputo de los términos contenidos en el artículo 71 de la Ley N° 17.811 (modificada por Decreto N° 677/01) para la primera convocatoria, se efectuará en días corridos."

Art. 21. — Renuméranse los actuales Capítulos XXVII "Disposiciones Generales", XXVIII "Disposiciones Transitorias", XXXIX "Disposiciones Complementarias" y "XXX "Convenios" por los Capítulos XXX, XXXI, XXXII y XXXIII respectivamente.

Art. 22. — Deróganse los artículos 14 y 15 del Capítulo XXVII "Disposiciones Generales", de las NORMAS (N.T. 2001), incorporados por la Resolución General N° 371.

Art. 23. — Incorpórase como artículo 29 del Capítulo XXVIII "Disposiciones Transitorias", de las NORMAS (N.T. 2001), lo siguiente:

"XXVIII.1.3 ENTRADA EN VIGENCIA DE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DECRETO N° 677/01

ARTICULO 29 — Las nuevas disposiciones establecidas en el Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", excepto en el caso del Comité de Auditoría, entrarán en vigencia a partir del primer ejercicio anual que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

El procedimiento previsto en el Capítulo XXIX "Procedimiento Sumarial" entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a los sumarios cuya sustanciación se ordene desde entonces.

Las disposiciones establecidas en el Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", referidas al Comité de Auditoría, serán de aplicación a todos los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2004. En ningún caso, la constitución del Comité de Auditoría, deberá exceder el 28 de mayo de 2004.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, con anterioridad al 28 de mayo de 2003, deberán haberse completado como mínimo, los siguientes pasos del proceso de implementación del Comité:

a) Definición de su estructura y las condiciones mínimas para calificar como miembro del mismo.

b) Planificación de las principales tareas a realizar y los medios que deberá contar para su funcionamiento.

c) Plan de capacitación de sus integrantes.

La implementación y funcionamiento del Comité deberá constar en el reglamento interno de la entidad o en su estatuto".

Art. 24. — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página Web de la Comisión y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — María S. Martella. — Jorge Lores.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 2460/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa SERCOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de SERCOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa SERCOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de SERCOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 16/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 3846/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIO TAXI PLUS S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIO TAXI PLUS S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa RADIO TAXI PLUS S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de RADIO TAXI PLUS S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Repetidor Comunitario y de Radio Taxi en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 17/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 6084/2001, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa EXTRATAX S.R.L. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de EXTRATAX S.R.L. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa EXTRATAX S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de EXTRATAX S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 6594/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local y Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Otórgase a INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia definitiva de inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2001, aclarándose que la falta de presentación de la documentación requerida, operará como condición resolutoria de la licencia otorgada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 19/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 3023/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa OMNIRED B.V. SUCURSAL ARGENTINA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación el Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa OMNIRED B.V. SUCURSAL ARGENTINA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a OMNIRED B.V. SUCURSAL ARGENTINA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos de Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de OMNIRED B.V. SUCURSAL ARGENTINA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los siguientes servicios: Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 3° — La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 20/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 6480/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE LIMITADA en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 21/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 1723/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa VER T.V. S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa VER T.V. S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa VER T.V. S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de VER T.V. S.A. en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 22/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 5581/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa KYBERNET S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de KYBERNET S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa KYBERNET S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos de Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de KYBERNET S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 24/2002

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 6726/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones COMTE COMMUNICATIONS TECHNOLOGY S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COMTE COMMUNICATIONS TECHNOLOGY S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa COMTE COMMUNICATIONS TECHNOLOGY S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa COMTE COMMUNICATIONS TECHNOLOGY S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Servicio de Valor Agregado y Servicio de Transmisión de Datos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 401/2002

Ofertas públicas de adquisición y canje de valores negociables. Reglamentación del Decreto Nº 677/2001.

Bs. As., 26/3/2002

VISTO el expediente Nº 1360/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución y Reglamentación Decreto Nº 677/01 - OPAS" y,

CONSIDERANDO:

Que el Anexo del Decreto Nº 677/01 ha establecido, en sus Capítulos VI, VII y VIII del Título I y en su artículo 42 del Título II, normas de aplicación a distintos supuestos de ofertas públicas de adquisición y/o canje de valores negociables.

Que conforme a los considerandos del Decreto Nº 677/01, el mismo está inspirado en principios tales como los de "Información plena", "transparencia", "eficiencia", "protección del público inversor", "trato igualitario entre inversores" y "protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros".

Que el papel principal de la COMISION NACIONAL DE VALORES está dirigido a la canalización de la información a los tenedores de los valores negociables objeto de la oferta, es decir, a proporcionar al público en general los datos necesarios para una adecuada comprensión de la operación de compra, venta o canje que se les propone, correspondiendo a los interesados la decisión últi-

ma de aceptar o no, la propuesta que se les formula.

Que la normativa adoptada, igual que la antigua, permite como principio general y excepto los casos expresamente previstos en la normativa, que el autor de una oferta pueda determinar libremente cuánto paga y en qué forma lo paga, dejando en manos de los propietarios de los valores a los que la oferta se dirige juzgar la bondad de la contraprestación ofrecida.

Que en relación a las denominadas ofertas de retiro de oferta pública u ofertas de exclusión, el Decreto establece que "el régimen de retiro de la oferta pública tiene por objeto garantizar a los inversores un precio equitativo valuado conforme a pautas de mercado, que en ningún caso podrá resultar inferior a la cotización media de los valores durante el último semestre inmediato anterior a la adopción del acuerdo de retiro".

Que dicho supuesto constituye una excepción a la regla general de libertad de fijación del precio por parte del oferente, ya que tal exclusión, supone privar al valor de una de sus cualidades más significativas cual es la liquidez, lo que determina que tales procesos de exclusión se vean sujetos al cumplimiento de una serie de requisitos tendientes a salvaguardar los legítimos intereses de los tenedores o titulares de los valores afectados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Capítulo XXVII "Ofertas Públicas de Adquisición" de las NORMAS (N.T. 2001) el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1° del Capítulo VIII "Prospecto" de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

VIII.1 REGIMEN GENERAL

"ARTICULO 1º - Las emisoras que soliciten:

a) Autorización de ingreso al régimen de oferta pública de valores negociables, o

b) Autorización de oferta pública para una suscripción de valores negociables, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo al modelo y orden expositivo establecido en el Anexo I de este Capítulo.

Las entidades que realizan oferta pública de sus valores negociables en mercados del exterior deben presentar, en forma simultánea, toda aquella información adicional que presenten en dichos mercados.

c) Autorización de oferta pública y futuros aumentos de capital por suscripción pública en la sección de cotización de acciones tecnológicas en una entidad autorregulada, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo III y IV respectivamente de este Capítulo.

d) En los casos de oferta de adquisición y/o canje de valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo XXVII "Oferta Pública de Adquisición", deberá publicar un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto".

El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables y en su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte fácil para el análisis y comprensión de su contenido.

Los prospectos deberán estar firmados por personas con facultades para obligar al emisor u oferente, las que deberán estar precisamente individualizadas, y suscriptos en todas sus hojas por persona con representación suficiente.

La Comisión podrá exigir al oferente que incluya en el prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente."

Art. 3º — Incorpórase como Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto" de las NORMAS (N.T. 2001), el texto que consta en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página Web de la Comisión y archívese. — Narciso Muñoz — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall. — María S. Martella.

ANEXO I

"XXVII OFERTAS PUBLICAS DE ADQUISICION

XXVII.1 DISPOSICIONES GENERALES

XXVII.1.1 AUTORIZACION PREVIA

ARTICULO 1º — Toda persona física o jurídica que pretenda realizar una oferta pública de adquisición y/o canje de valores negociables deberá solicitar previamente la autorización a la Comisión. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Pedido de autorización que se acompañará con un ejemplar de la publicación del anuncio de la oferta referido en el artículo 3°, apartado a.1), y el respectivo prospecto explicativo y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en la presente reglamentación.

b) Dichos documentos deberán ser suscritos por el oferente o persona con poder para obligarle y contendrán la información necesaria para que las personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella.

c) Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia asamblea u órgano equivalente.

XXVII.1.2 ALCANCE DE LA OFERTA

ARTICULO 2º — Toda oferta pública de adquisición y/o canje de acciones con derecho voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en este artículo, deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones, incluidos los de acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tratándose de ofertas de adquisición obligatoria según las normas establecidas en los artículos 5° a 21, la oferta también deberá incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir, y deberá realizarse cumpliendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente, ajustándose en todo lo aplicable, a las normas de transparencia que regulan a las colocaciones primarias y negociación secundaria de valores negociables.

XXVII.1.3 PROCEDIMIENTO. DEBERES DE INFORMACION.

ARTICULO 3º — En toda oferta pública de adquisición y/o canje de valores, excepto que en particular se disponga de otro modo, regirán las siguientes obligaciones de informar:

a) Obligaciones del Oferente. El oferente deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

a.1) Anuncio de la Oferta. El anuncio de la intención en firme de hacer una oferta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.1.1) Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición y/o canje, incluyendo, las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelaciones entre las ofertas que se reciban.

a.1 .2) La identidad del oferente y su domicilio social.

a.1.3) Datos sobre cualquier participación en el capital social de la sociedad afectada que tuviera el oferente o cualquier persona que actúa en concierto con éste o acciones de la sociedad afectada respecto del cual éstos tengan una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, en estos últimos casos, indicando las condiciones de dichos derechos.

a.1.4) Declaración del órgano de administración del oferente u órgano equivalente que manifieste que el mismo cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

a.2) Prospecto. Junto con la solicitud se acompañará el prospecto explicativo de la oferta, el que deberá ser suscrito en todas sus hojas por persona con representación suficiente, y estar redactado de tal manera que resulte fácil el análisis y comprensión de su contenido, y comprenderá como mínimo la información detallada en el Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto".

a.3) Otra Información: Además del prospecto explicativo de la oferta, deberá presentarse la siguiente documentación:

a.3.1) Documento acreditativo de la garantía de la oferta, conforme lo previsto en los artículos 30 a 32.

a.3.2) Autorización o verificación administrativa o solicitud de tales pedidos frente a cualquier órgano administrativo o estatal, si la operación lo requiere, en especial cuando se trata de ofertas comprendidas en los artículos 83 a 85.

a.3.3) En el supuesto en que el oferente sea una persona jurídica:

a.3.3.1) Copia certificada del acta por la que resolvió promover la oferta pública de adquisición el órgano sociedad oferente y de las posteriores modificaciones estatutarias.

a.3.3.3) Los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados de la sociedad oferente y, en su caso, de su grupo.

a.3.4) Cuando la contraprestación consista en valores ya emitidos por una sociedad distinta de la oferente, estados contables de la sociedad emisora y, en su caso, de su grupo, correspondientes, al menos, a los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados, así como los datos previstos en el apartado a.3.3) precedente.

a.3.5) En todo caso, el oferente, desde el día siguiente de la publicación del primer anuncio de oferta, pondrá a disposición de los interesados ejemplares del anuncio de la oferta y —de corresponder— del prospecto preliminar explicativo, así como la documentación que ha de acompañar al mismo a partir de la presentación de la solicitud de oferta pública ante esta Comisión.

a.3.6) Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición y/o canje, que no se encuentre ya en el dominio público, y a criterio de la Comisión constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o el rechazo de la oferta.

a.3.7) Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al CINCO POR CIENTO (5%), y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubiesen aceptado la oferta.

a.4) Plazo General. Los plazos de la oferta no podrán ser inferiores a VEINTE (20) días, ni exceder de TREINTA (30) días contados desde la fecha de autorización de la solicitud de oferta pública.

a.4.1) Plazo Adicional. Deberá concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días, ni más de DIEZ (10) días de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque ésta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo dentro del citado plazo adicional, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. Cuando los estatutos de las emisoras hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido en el apartado a.4) o del plazo adicional aquí dispuesto, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias, se considerarán automáticamente adecuadas a la presente, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos a estos fines.

a.4.2) Plazo de la Comisión. La Comisión dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días para formular objeciones, transcurridos los cuales los términos se considerarán aprobados en lo formal y el oferente podrá continuar con el procedimiento. La solicitud de aclaración o ampliación requerida por parte de la Comisión al oferente de cualquier información adicional que ésta considere necesaria interrumpirá el plazo antes mencionado.

b) Otras obligaciones del oferente. Una vez que haya resuelto formular la oferta, el oferente deberá:

b.1) Notificar en forma inmediata a la emisora de los valores afectados respecto de las condiciones de su oferta, a cuyo efecto deberá cursar una notificación fehaciente del anuncio de la oferta con los datos referidos en el apartado a.1) anterior.

El oferente deberá simultáneamente comunicar a la Comisión el anuncio una vez que haya resuelto formular la oferta.

b.2) Publicar el anuncio desde el día de su presentación a la Comisión. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una leyenda que diga: "La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes, dentro de los DIEZ (10) días siguientes y por lo tanto la misma aún no ha sido otorgada. La información está por ello sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva".

En todos los casos la presentación de la solicitud de oferta pública de adquisición y/o canje ante la Comisión se deberá realizar dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación efectuada del anuncio de oferta conforme el apartado b.2).

b.3) Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en el boletín de la entidad autorregulada donde coticen las acciones y TRES (3) días en un diario de mayor circulación general en la REPUBLICA ARGENTINA.

b.4) Transcurrido el plazo establecido en el apartado a.4.2), el oferente deberá efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales, o en su defecto precisará toda modificación introducida a requerimiento de la Comisión.

c) Obligaciones del Emisor. El directorio de la emisora deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos QUINCE (15) días de recibida la notificación establecida en el apartado b.1):

c.1) Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Asimismo, deberá informar si requerirá o no opinión de evaluadora especializada independiente debiendo, de corresponder, informar sobre los puntos principales de su contenido.

c.2) Informar cualquier decisión tomada o inminente o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.

c.3) Informar la aceptación, o el rechazo, que se propongan realizar de la oferta, los directores y los gerentes de la primera línea, que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso deberán ser presentadas inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido, a la Comisión y a la entidad autorregulada en la que sus acciones coticen, quienes dispondrán su publicación o su puesta a dis-

posición de los interesados en forma amplia y oportuna.

XXVII.1.4 PROCEDIMIENTO. CONTRAPRESTACION.

ARTICULO 4º — Salvo en aquellos supuestos previstos en esta reglamentación en los que sólo quepa contraprestación en dinero, las ofertas públicas de adquisición podrán formularse como compraventa, como permuta o como ambas cosas a la vez, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de valores que se encuentren en iguales circunstancias.

a) En caso de compraventa, la contraprestación en dinero se expresará en pesos o dólares estadounidenses para cada valor unitario.

Las permutas que se propongan serán claras en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en cuanto a las proporciones en que hayan de producirse. No serán admitidas ofertas de canje que consistan en una oferta o emisión de valores para canjear acciones ordinarias de una clase en circulación, en la cual los valores ofrecidos o a ser emitidos tengan derecho de voto superior o inferior al derecho de voto por acción de cualquier clase de acciones ordinarias en circulación.

En caso de permuta, sólo podrán ofrecerse en canje valores admitidos a negociación en un mercado autorregulado de la REPUBLICA ARGENTINA o de países extranjeros que la COMISION NACIONAL DE VALORES autorice en cada caso, o valores a emitir por la propia sociedad oferente, siempre que su capital esté total o parcialmente admitido a la oferta pública, que la emisión de los valores esté sujeta a la oferta pública, y que el oferente adquiera el compromiso expreso e irrevocable de solicitar la admisión a negociación de los nuevos valores en un plazo de TRES (3) meses a partir de la publicación del resultado de la oferta.

b) Cuando la contraprestación ofrecida consista, total o parcialmente, en valores a emitir por la sociedad oferente, el órgano de administración, en la misma sesión en que acuerde formular la oferta, deberá acordar la convocatoria de la asamblea de accionistas que habrá de decidir acerca de la emisión de los valores ofrecidos en contraprestación.

El anuncio de la convocatoria a asamblea deberá ser publicado juntamente con el anuncio de la oferta previsto en el artículo 30, apartado a.1). En todos los casos, el plazo de aceptación de la oferta se ampliará QUINCE (15) días a partir de la celebración de la asamblea que apruebe el aumento de capital.

La ampliación deberá acordarse por la cuantía máxima necesaria para dar cumplimiento a la oferta presentada.

XXVII.2 OFERTAS PUBLICAS DE ADQUISICION Y CANJE OBLIGATORIAS

XXVII.2.1 OFERTA PUBLICA DE ADQUISICION (OPA) Y CANJE POR ADQUISICION DE PARTICIPACION SIGNIFICATIVA

ARTICULO 5º — Quien, en forma directa o indirecta, pretenda adquirir a título oneroso —actuando en forma individual o concertada con otras personas, en un solo acto o en actos sucesivos en un período de NOVENTA (90) días corridos—, una cantidad de acciones con derecho a voto, de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores negociables convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente —computando a tal efecto la tenencia anterior de tal persona puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, que den derecho, o que ejercidas den derecho, a una participación significativa en los términos que se definen en los artículos 6° a 10, en el capital social con derecho a voto y/o en los votos de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá promover previamente a tal adquisición, y dentro del plazo de DIEZ (10) días de haber tomado en firme la decisión de realizar tal oferta, una oferta pública obligatoria de adquisición y/o canje de valores de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 3º y 4º.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, ésta estará dirigida a todos los titulares de valores en la proporción que cada especie tenga en el capital social con derecho a voto y se referirá como mínimo a las participaciones que establecen los artículos 6º a 10.

La obligación prevista en el primer párrafo no regirá en los supuestos en que la adquisición de la "Participación Significativa" no conlleve la adquisición del control de la sociedad.

Tampoco regirá en los supuestos en que:

a) Se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria, o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión o control;

b) La sociedad afectada sea una "Sociedad no adherida al Régimen Estatutario Optativo de Ofertas Públicas de Adquisición Obligatoria", conforme lo determina el artículo 24 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01.

XXVII. 2.2 PARTICIPACION SIGNIFICATIVA

ARTICULO 6º — A los efectos de la reglamentación, tendrán la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad afectada.

ARTICULO 7º — Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o —superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

ARTICULO 8º — Cuando ya se posea una participación en el capital y/o en los votos de la sociedad igual o superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), pero inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), y se pretenda incrementar dicha participación en el capital de la sociedad afectada, al menos, un SEIS POR CIENTO (6%) en un período de DOCE (12) meses, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente, como mínimo, el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social con derecho a voto de la sociedad afectada.

ARTICULO 9º — Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

ARTICULO 10 — La aplicación del artículo 9º será preferente respecto a las establecidas en los artículos 7º y 8º.

XXVII 2.3 COMPUTO DE LA PARTICIPACION SIGNIFICATIVA

ARTICULO 11 — Se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por personas que actúan en forma concertada en los términos previstos en el artículo 2º del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01, y por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

ARTICULO 12 — Se presumirá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta o de forma concertada con la misma:

a) Cuando se trate de personas jurídicas, y tengan participaciones significativas de una de ellas en la otra u otras superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o sean sociedades vinculadas en los términos del artículo 33 de la Ley Nº 19.550.

b) Cuando, de tratarse de una actuación que comprenda a personas físicas y jurídicas, las personas físicas involucradas o su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, se desempeñen en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencia, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tengan en ellas participaciones significativas.

c) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración, fiscalización, o a integrantes de la primera línea gerencial.

d) Cuando las personas físicas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.

e) Cuando las personas en cuestión se hallaren vinculadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

ARTICULO 13 — A los efectos del cómputo de las participaciones, se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones y demás valores, como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

ARTICULO 14 — En el caso de posesión o adquisición de valores o instrumentos que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones, a efectos del cálculo de la existencia o no de participaciones significativas, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las acciones y el capital social con derecho a voto existente, se estará a las siguientes normas:

a) En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública, se sumará el capital teórico al que den potencial derecho los valores o instrumentos poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública al capital que ya ostente éste en la sociedad por cualquier título jurídico; y, por otra parte se sumará el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza a la cifra de capital suscripto con derecho a voto de la sociedad, no incluyéndose en dicha adición aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

b) En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si, realizado el cálculo señalado en el inciso precedente, fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos 6º a 10, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.

c) Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los incisos a) y b) precedentes.

d) Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de los valores e instrumentos a que se hace referencia en el inciso c) se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos 6º a 10 de este Capítulo, la persona física o jurídica que se encuentre en tal situación por haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que le correspondían, deberá proceder en el plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) corridos, a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en los citados artículos 6º a 10, o a promover una oferta pública en los términos previstos en los artículos mencionados.

Este artículo no será de aplicación cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

ARTICULO 15 — Las acciones sin voto se computarán únicamente cuando gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

XXVII.2.4 ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVINIENTES

ARTICULO 16 — En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no admitida a negociación en entidades autorreguladas o no domiciliada en la REPUBLICA ARGENTINA, que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera cuyas acciones estén admitidas a negociación, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Si se tratara de la fusión o toma de control de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante de la fusión o toma de control, deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad afectada cualquiera de los porcentajes de participación señalados en los artículos 6º a 10.

La oferta pública de adquisición, que deberá formularse con carácter previo a la fusión o toma de control, deberá dirigirse a la totalidad del capital, siendo de aplicación las pautas establecidas en los artículos 22 a 28.

b) Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el inciso a) precedente, sólo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión, se haya alcanzado una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho de voto de la sociedad afectada.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público correspondiente, y realizarse sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar, al menos, el CIEN POR CIENTO (100%) del capital social con derecho de voto de la sociedad afectada.

Se aplicarán a la oferta las pautas establecidas en los artículos 22 a 28.

No obstante, no será obligatoria la formulación de oferta pública de adquisición cuando, dentro del señalado plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación sobre el porcentaje señalado se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas en los artículos 22 a 28.

c) Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el inciso a) precedente, deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la toma de control, se haya alcanzado en la sociedad afectada una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de su capital social con derecho a voto.

En particular, la toma de control de una sociedad admitida a negociación mediante la realización de una oferta pública de adquisición, entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición como sociedades admitidas a negociación en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje.

La oferta pública deberá formularse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de la toma de control y realizarse sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital social con derecho a voto de la sociedad afectada y que en ningún caso será inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad afectada.

Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en los artículos 22 a 28.

No obstante, no será obligatoria la formulación de oferta pública de adquisición cuando, dentro del señalado plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación sobre el porcentaje señalado se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas en los artículos 22 a 28.

ARTICULO 17 — Si como consecuencia de una reducción de capital la participación de un accionista llegara a superar cualquiera de los porcentajes de participación a que se refieren los artículos 7º, 8º y 9º, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición en las condiciones establecidas en este Capítulo.

ARTICULO 18 — Las entidades financieras que, en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de una emisión de valores, adquieran una participación significativa en el capital de una

sociedad cuyas acciones estén admitidas a negociación, no deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

ARTICULO 19 — Supuestos excluidos. No será de aplicación la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición en los siguientes supuestos:

a) Adquisiciones que, realicen los fideicomisos financieros conforme Ley Nº 24.441 y otras instituciones similares legalmente establecidas, consistentes en las adjudicaciones que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones.

La exclusión se extenderá a las adquisiciones indirectas previstas en este artículo, cualquiera que sea el porcentaje de las participaciones significativas que resulten de las referidas adjudicaciones, cuando a juicio de la entidad de supervisión competente, quien lo comunicará a la COMISION NACIONAL DE VALORES, tal exclusión resulte conveniente para garantizar el buen fin y viabilidad financiera de la operación de saneamiento de que se trate, en función del coste de tales adquisiciones indirectas.

La exclusión no será aplicable en las posteriores transmisiones que eventualmente realicen los adjudicatarios de los organismos a que se refiere el primer párrafo de este inciso.

b) Adquisiciones que se realicen de conformidad con una ley de expropiación, y las demás que resulten del ejercicio por las autoridades competentes de facultades de derecho público previstas en la normativa vigente.

c) Aquellos en los que todos los accionistas de la sociedad afectada acuerden por unanimidad la venta o permuta de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.

d) Las adquisiciones que se produzcan como consecuencia de la reordenación o reestructuración de sectores económicos, cuando así lo acuerde el Gobierno Nacional.

XXVII.2.5 PRECIO. LIMITE.

ARTICULO 20 — La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de los valores objeto de la oferta en los últimos NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.

b) Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

ARTICULO 21 — La Comisión podrá autorizar precios de oferta diferenciados en la hipótesis que la cesión del control vaya acompañada de cláusulas de garantía o indemnidad sobre un riesgo cierto o de un pago diferido expresado en los estados contables de la sociedad afectada, por las tenencias accionarías del controlante. Dicha diferencia no podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20%).

Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones o valores con derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores negociables de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar una opinión de una evaluadora especializada independiente que valúe y justifique la razonabilidad de los precios ofrecidos, los que en ningún caso podrán afectar el principio de paridad de trato.

XXVII.3 OFERTAS PUBLICAS DE ADQUISICION EN CASO DE RETIRO DE LOS REGIMENES DE OFERTA PUBLICA Y COTIZACION.

XXVII.3.1 OPA POR RETIRO DE LOS REGIMENES DE OFERTA PUBLICA Y COTIZACION

ARTICULO 22 — Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública y de cotización, acuerde su retiro voluntario de cualquiera de los mismos deberá seguir el procedimiento que se establece en los artículos 24 a 28 y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición del total de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 23 — La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley Nº 19.550, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta la solvencia de la sociedad.

De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

XXVII.3.2 CONDICIONES

ARTICULO 24 — La oferta pública de adquisición prevista en los artículos 22 y 23 deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto en el artículo 3º, apartado a.4.1).

c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición que se presente en los términos de los artículos 3° y 4°, se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

d.1) Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o cotización.

d.2) Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

d.3) Valor de liquidación de la sociedad.

d.4) Cotización media de los valores durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

d. 5) Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad o de colocación de nuevas acciones, en el supuesto que se hubiese formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones según corresponda, en el último año, a contar de la fecha del acuerdo de solicitud de retiro.

ARTICULO 25 — Los criterios establecidos en el artículo anterior, se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el anuncio de la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la opinión de los órganos de administración y del Comité de Auditoría de la entidad y, en lo que es materia de su competencia, del órgano de fiscalización.

En todos los casos el precio a ser ofrecido no podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el apartado d.4) del artículo anterior.

ARTICULO 26 — La Comisión podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a lo establecido en el artículo 30 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01.

ARTICULO 27 — La Comisión tomará especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y, en lo que es materia de su competencia, del órgano de fiscalización.

En caso de objeción del precio por la Comisión, la sociedad o el controlante podrán recurrir al procedimiento establecido en el artículo 30 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01.

ARTICULO 28 — La oferta pública sólo podrá formularse como compraventa, debiendo consistir en dinero la totalidad de la contraprestación.

XXVII.4 OTRAS OFERTAS PUBLICAS OBLIGATORIAS SIMPLIFICADAS

XXVII.4.1 OPA RESIDUAL Y POR RECOMPRA DE ACCIONES PROPIAS

ARTICULO 29 — En los casos previstos en el artículo 27 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01 y en los casos previstos en el artículo 68 de la Ley Nº 17.811, el controlante o la sociedad, según corresponda, podrá efectuar una oferta pública de adquisición sujeta al procedimiento simplificado previsto en el presente artículo.

a) Obligaciones del Oferente. El oferente deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

a.1) Anuncio de la Oferta. El anuncio de la intención en firme de hacer una oferta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.1.1) En el caso de una Oferta Pública Residual: El precio de la oferta, conforme al criterio previsto en los artículos 22 a 28.

a.1.2) En el caso de una Oferta Pública de Recompra de Acciones: El contenido de la oferta conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley Nº 17.811.

a.2) Plazo único. Los plazos de la oferta no podrán ser inferiores a CINCO (5) días, ni exceder de DIEZ (10) días contados desde la fecha de autorización de la solicitud de oferta pública.

a.3) Plazo de la COMISION NACIONAL DE VALORES. La Comisión dispondrá de un plazo de SIETE (7) días para formular objeciones, transcurridos los cuales los términos se considerarán aprobados en lo formal y el oferente podrá continuar con el procedimiento.

b) Otras obligaciones del Oferente. Simultáneamente con la publicación del anuncio de oferta y la presentación de la solicitud de autorización ante la Comisión, el oferente deberá:

b.1) Publicar el anuncio de oferta desde el día de su presentación a la Comisión. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una leyenda que diga: "La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes, dentro de los DIEZ (10) días siguientes y por lo tanto aún no ha sido otorgada. La información está por ello sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva".

b.2) Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en el boletín de la entidad autorregulada donde coticen las acciones y TRES (3) días en un diario de mayor circulación general en la República.

XXVII.5 GARANTIAS DE LA OFERTA

ARTICULO 30 — Con carácter previo a la formulación de la oferta, el oferente deberá acreditar ante la Comisión la constitución de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma.

ARTICULO 31 — Cuando la contraprestación ofrecida consista en dinero, las garantías deberán constituirse en dinero o en títulos públicos, o mediante garantías emitidas por una entidad financiera del país.

ARTICULO 32 — Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá justificarse la disponibilidad de los mismos y su afectación al resultado de la oferta.

XXVII.6 DEBERES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

XXVII.6.1 NEUTRALIDAD

ARTICULO 33 — A partir de la publicación del anuncio de la oferta y hasta la publicación del resultado, el órgano de administración de la sociedad afectada sé abstendrá de realizar o concertar cualesquiera operaciones que no sean propias de la actividad ordinaria de la sociedad o que tengan por objeto principal perturbar el desarrollo de la oferta, debiendo en todo momento hacer prevalecer los intereses de los accionistas sobre los suyos propios.

ARTICULO 34 — En particular, no podrá:

a) Acordar la emisión de acciones, obligaciones de cualquier clase y otros valores o instrumentos negociables que den derecho a la suscripción o adquisición de aquéllas, excepto cuando se trate de ejecutar previos acuerdos concretos al respecto, autorizados por la asamblea de accionistas.

b) Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados por la oferta con la finalidad de perturbar ésta.

c) Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos sociales, cuando puedan frustrar o perturbar la oferta pública.

ARTICULO 35 — Las limitaciones previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las sociedades vinculadas y a las partes relacionadas de la sociedad afectada y a quienes pudieran actuar concertadamente con éstas.

XXVII.6.2 DEBER DE EMITIR OPINION

ARTICULO 36 — El órgano de administración de la sociedad afectada deberá redactar un informe detallado sobre la oferta pública de adquisición, que deberá contener sus observaciones a favor o en contra, y manifestar expresamente si existe algún acuerdo entre la sociedad afectada y el oferente, o entre éste y los miembros del órgano de administración de aquélla, así como los demás requisitos mencionados en el artículo 3º, inciso c).

ARTICULO 37 — El informe del órgano de administración de la sociedad afectada deberá ser publicado por DOS (2) días en el boletín de la entidad autorregulada, en el plazo máximo de QUINCE (15) días a partir de la fecha de recepción por aquél de la comunicación señalada en el apartado b.1) del artículo 3º. Simultáneamente a su publicación, se deberá remitir a la Comisión.

XXVII.6.3 DEBER DE IDENTIFICAR A LOS ACCIONISTAS

ARTICULO 38 — De serle requerido por el oferente, el órgano de administración de la sociedad afectada deberá poner a disposición del oferente el listado de los accionistas de la sociedad con sus datos identificatorios e instruir a los agentes de registro o bancos depositarios de acciones que hayan emitido ADR's a tal efecto.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos, dicha información deberá ser remitida a la Comisión antes del plazo de publicación de la opinión referida en el artículo 37.

XXVII.7 MODIFICACION, DESISTIMIENTO Y CESACION DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA

XXVII.7.1 IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA

ARTICULO 39 — Las ofertas públicas de adquisición serán irrevocables sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos sino en los casos y forma previstos en la presente reglamentación.

XXVII.7.2 MODIFICACION DE LA OFERTA

ARTICULO 40 — Se podrá solicitar autorización a la Comisión para modificar las característi-

cas de la oferta en cualquier momento anterior a los últimos SIETE (7) días previstos para la finalización de su aceptación, siempre que tal, revisión implique un trato más favorable para los destinatarios de la oferta, ya sea porque extienda la oferta inicial a un porcentaje superior del capital social con derecho a voto, ya porque mejore la contraprestación ofrecida.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

ARTICULO 41 — La decisión modificativa legalmente adoptada se acreditará por quien hubiese promovido la oferta mediante documento en el que figuren detalladamente las modificaciones de las características de la oferta, con referencia expresa a cada uno de los puntos del prospecto inicial a que afecten y con mención detallada y separada de las causas determinantes de la modificación.

Las modificaciones deberán describirse con la misma precisión, extensión y exactitud que los puntos modificados.

ARTICULO 42 — La modificación de las condiciones de la oferta deberá ser sometida a la Comisión, quedando automáticamente prorrogado en SIETE (7) días el plazo de aceptación de la oferta.

ARTICULO 43 — La Comisión, de considerarlo necesario para el mejor análisis de la modificación propuesta, podrá prorrogar adicionalmente el plazo de aceptación de la oferta, publicándose dicha ampliación en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b. 3).

ARTICULO 44 — Aprobada por la Comisión, la modificación se publicará en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3) antes de la finalización del plazo de aceptación de la oferta, prorrogada de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.

ARTICULO 45 — Será de aplicación a la modificación lo previsto en el artículo 3º, inciso c), si bien el plazo para la emisión del informe del órgano de administración será de CINCO (5) días contados desde que reciba la comunicación relativa a la modificación.

ARTICULO 46 — Salvo declaración expresa en contrario, sujeta a los mismos requisitos establecidos para la aceptación de la primera oferta, se entenderá que los destinatarios de la oferta que la hubieran aceptado con anterioridad a su modificación se adhieren a la oferta revisada.

ARTICULO 47 — Lo señalado en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto para el caso de oferta competidora, en cuyo caso se estará a lo establecido en los artículos 73 a 82.

XXVII.7.3 LIMITACIONES AL OFERENTE

ARTICULO 48 — Cuando la contraprestación de la oferta consista en valores, o en efectivo y valores, el oferente no podrá adquirir valores de la sociedad afectada hasta la publicación del resultado de la oferta.

ARTICULO 49 — Cuando la contraprestación de la oferta consista exclusivamente en dinero, la adquisición por el oferente, desde la presentación de la oferta a la Comisión hasta la publicación de sus resultados, de valores objeto de la oferta por precio superior al fijado en el prospecto o en sus modificaciones, determinará automáticamente la elevación del precio ofrecido hasta el más alto de los satisfechos, y que se tengan por no puestos los límites mínimo y máximo a los que pudiera haberse sujetado la oferta.

En estos casos deberán ampliarse, en cuanto proceda, las garantías ya aportadas.

ARTICULO 50 — Cuando la oferta pública de adquisición no se hubiera extendido a la totalidad de los valores de la sociedad afectada y hubiera tenido resultado positivo, el oferente, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la publicación del resultado de la oferta, no podrá adquirir valores negociables de la sociedad afectada, directamente o de forma concertada, sin formular nueva oferta pública de adquisición, en las mismas condiciones que la precedente, pero dirigida a la totalidad de los valores de la sociedad afectada.

Transcurrido dicho plazo, serán de aplicación las reglas generales previstas en la presente reglamentación.

XXVII.7.4 DESISTIMIENTO Y CESE DE EFECTOS DE LA OFERTA

ARTICULO 51 — El oferente únicamente podrá desistir de la oferta en los siguientes supuestos:

a) Cuando se presente oferta competidora, según lo previsto en los artículos 73 a 82.

b) Cuando la asamblea de accionistas de la sociedad oferente adopte un acuerdo contrario a la propuesta de aumento de capital social, en el caso de que los valores ofrecidos en canje sean de nueva emisión.

c) Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 84, incisos b) y d).

d) Cuando, por circunstancias excepcionales ajenas a la voluntad del oferente, la oferta no pueda realizarse, siempre que se obtenga previa conformidad de la Comisión.

e) Causará el cese de los efectos de una oferta de canje de valores la no admisión a negociación en una entidad autorregulada de los valores ofrecidos en canje.

ARTICULO 52 — Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la oferta quedará sin efecto cuando no sea aceptada por el volumen mínimo de capital al que, en su caso, se hubiera condicionado, salvo cuando el oferente renuncie a la condición adquiriendo todos los valores ofrecidos.

ARTICULO 53 — La decisión de desistir de la oferta, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la Comisión. Igualmente se comunicarán las demás causas que dejen sin efecto la oferta.

ARTICULO 54 — Tales comunicaciones se harán públicas en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3), en el plazo máximo de DOS (2) días desde que fueran notificadas a la Comisión.

ARTICULO 55 — Una vez publicado el desistimiento de la oferta o la causa que la deje sin efecto, serán ineficaces las aceptaciones que se hubieren prestado a la misma, corriendo a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

XXVII.8 ACEPTACION DE LA OFERTA Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES

XXVII.8.1 DECLARACION DE LA ACEPTACION DE LA OFERTA

ARTICULO 56 — Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse a través de cualquier intermediario autorizado, debiendo efectuarse de acuerdo con lo señalado en el respectivo prospecto. Los miembros del mercado comunicarán al día siguiente a las respectivas entidades autorreguladas las declaraciones de aceptación recibidas, y al oferente a través de los representantes designados en el prospecto.

ARTICULO 57 — Salvo lo establecido en contrario en la presente reglamentación, las declaraciones de aceptación serán irrevocables, careciendo de validez si se sometieran a condición.

XXVII.8.2 ACEPTACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 58 — Durante el plazo de aceptación, el oferente, así como sus representantes, y las entidades autorreguladas en que estén admitidos a negociación los valores afectados deberán facilitar a la Comisión, cuando ésta lo solicite, información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

ARTICULO 59 — Durante el plazo previsto en el número anterior los interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones presentadas bien en el domicilio social del oferente, bien en el de sus representantes.

XXVII.8.3 PUBLICACION DEL RESULTADO DE LA OFERTA

ARTICULO 60 — Vencido el plazo adicional de la oferta pública de adquisición previsto en el apartado a.4.1) del artículo 31 el oferente y los agentes intervinientes, en su caso, informarán sus resultados a la Comisión y a las entidades autorreguladas en las que las acciones coticen. Esta información deberá ser publicada inmediatamente en el boletín de las entidades autorreguladas en los que las acciones coticen y en un diario de mayor circulación general en la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 61 — Transcurrido el plazo de aceptación señalado en el prospecto o el que resulte de su prórroga o modificación, y en un plazo que no excederá de CINCO (5) días, las entidades autorreguladas deberán comunicar a la Comisión el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación presentadas.

ARTICULO 62 — Conocido por la Comisión el total de aceptaciones, comunicará en el plazo de TRES (3) días a las entidades autorreguladas (en caso que exista más de una entidad autorregulada) en que estén admitidas a negociación los valores y, en su caso, al oferente y a la sociedad afectada el resultado positivo o negativo, según se haya alcanzado o no el número mínimo de títulos señalados en la oferta.

En todos los casos, las entidades autorreguladas publicarán dicho resultado, con su alcance concreto, al día siguiente en el boletín de esas entidades.

XXVII.8.4 LIQUIDACION DE LA OFERTA

ARTICULO 63 — Las ofertas públicas de adquisición que hubieran alcanzado resultado positivo cuando la contraprestación consista en dinero, se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación bursátil la del día de publicación del resultado de la oferta en el boletín de la entidad autorregulada.

ARTICULO 64 — Cuando la contraprestación hubiera consistido en una permuta de valores, la oferta pública de adquisición se liquidará en la forma prevista en el prospecto.

ARTICULO 65 — Liquidada la operación, la Comisión autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Podrán solicitarse reducciones parciales de la misma, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

XXVII.8.5 REGLAS DE DISTRIBUCION Y PRORRATEO

ARTICULO 66 — Cuando en una oferta obligatoria el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación hubiese superado el límite máximo de la oferta, para la liquidación de la operación se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Distribución lineal: Se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de la oferta entre el número de aceptaciones.

b) Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en el párrafo precedente se atenderán íntegramente.

c) Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona física o jurídica.

d) Distribución del exceso: La cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

ARTICULO 67 — Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

ARTICULO 68 — Las entidades autorreguladas deberán coordinar sus actuaciones para determinar el número de valores que haya de ser adjudicado a cada aceptación en los casos en que, debiendo aplicarse las reglas de distribución y prorrateo del apartado anterior, los valores objeto de la oferta estén admitidos a negociación en varias entidades autorreguladas.

ARTICULO 69 — En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorrateo será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en el respectivo prospecto.

XXVII.8.6 RESULTADO NEGATIVO DE LA OFERTA

ARTICULO 70 — En caso de que la oferta quede sin efecto por no alcanzarse el número mínimo de valores al que se hubiera condicionado, las entidades o personas que hubieran recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligadas a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregado por los aceptantes.

ARTICULO 71 — Todos los gastos ocasionados por la aceptación serán por cuenta del oferente.

ARTICULO 72 — El oferente, las sociedades pertenecientes a su grupo, los miembros de su órgano de administración, gerentes de primera línea y quienes hayan promovido la oferta en su propio nombre pero por cuenta del oferente o de forma concertada con éste, no podrán promover otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación del resultado en que quedó sin efecto la oferta, ni adquirir valores durante dicho período en cuantía que determine la obligación de formularla.

XXVII.9 OFERTA COMPETIDORA

XXVII.9.1 DEFINICION

ARTICULO 73 — Se considerará oferta competidora la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que en todo o en parte haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurran los requisitos del artículo 78.

XXVII.9.2 AUTORIZACION DE LA OFERTA COMPETIDORA

ARTICULO 74 — La Comisión autorizará la oferta pública competidora siempre que cumpla las disposiciones generales de la presente reglamentación y las específicas contenidas en este Capítulo.

ARTICULO 75 — Las personas que actúen de forma concertada con el oferente o pertenezcan a su mismo grupo, y aquellas que de forma directa o indirecta actúen por cuenta de él, no podrán presentar una oferta competidora de la oferta inicial.

ARTICULO 76 — Si la oferta competidora se presentara antes de la publicación de los anuncios de la oferta pública inicial, la Comisión se lo hará saber al nuevo oferente, manifestándole que la suya quedará sometida al régimen propio de las ofertas competidoras, y suspenderá su tramitación hasta la autorización de la oferta previa.

ARTICULO 77 — Publicado el anuncio de la oferta pública de adquisición competidora, la Comisión dará un plazo de SIETE (7) días al oferente que promovió la oferta inicial para que ratifique las condiciones de ésta o, cuando fuere necesario, las mejore en la forma que determina el siguiente artículo.

XXVII.9.3 CONDICIONES DE LA OFERTA COMPETIDORA

ARTICULO 78 — Toda oferta competidora deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser presentada antes de transcurridos los QUINCE (15) días desde la autorización prevista en el artículo 3°, apartado a.4.2) por la Comisión.

b) Tener por objeto, al menos, el mismo número de valores que la última oferta precedente.

c) Mejorar la última oferta precedente, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida en al menos, un CINCO POR CIENTO (5%), o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al CINCO POR CIENTO (5%) de aquélla.

d) La contraprestación, en todo caso, deberá ser en efectivo o en valores con precios determinados en los mercados autorizados.

e) Su plazo de aceptación sea de TREINTA (30) días. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

XXVII.9.4 REVOCACION DE LA ACEPTACION

ARTICULO 79 — Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto de la oferta u ofertas anterio-

res podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores afectados.

XXVII.9.5 PRORROGA DEL PLAZO DE ACEPTACION

ARTICULO 80 — Salvo que, de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo, el oferente u oferentes precedentes decidieran retirar sus ofertas, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

XXVII.9.6 DESISTIMIENTO Y MODIFICACION DE LA OFERTA

ARTICULO 81 — El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de las precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por los medios establecidos en el artículo 3º, apartado b.3).

ARTICULO 82 — El oferente inicial, si no retira su oferta, podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que mejore las condiciones de la oferta u ofertas competidoras, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida por la mejor de ellas en un CINCO POR CIENTO (5%) al menos, bien extendiendo la oferta inicial a un número de valores superior en al menos CINCO POR CIENTO (5%) de la máxima de las competidoras.

b) Que obtenga autorización de la Comisión y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la forma que determine el artículo 3°, apartado b.3).

XXVII.10 OPERACIONES DE CONCENTRACION

XXVII.10.1 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 83 — Una vez formulada ante la COMISION NACIONAL DE VALORES la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 3º, o de publicado el anuncio de la oferta si esto fuere anterior, y dentro del plazo de los SIETE (7) días siguientes, el oferente deberá notificar la misma a la autoridad de aplicación de Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 25.156, siempre que no lo hubiera efectuado con anterioridad.

ARTICULO 84 — La notificación señalada en el artículo anterior producirá los siguientes efectos:

a) Si antes de la expiración del período de aceptación de la oferta se produjera la autorización de la operación, la oferta surtirá plenos efectos.

b) En caso contrario, el oferente deberá desistir de la oferta.

c) Si la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sujetara su autorización al cumplimiento de alguna condición el oferente podrá desistir con carácter general, salvo cuando a la vista de la poca relevancia de las condiciones impuestas por dicho ente, la COMISION NACIONAL DE VALORES, oído aquél no autorizara el desistimiento.

d) Si antes de la expiración del período de aceptación de la oferta no hubiera recaído resolución expresa o tácita el oferente podrá desistir de la oferta.

ARTICULO 85 — Los efectos derivados de la tramitación de un expediente ante la autoridad de aplicación de Defensa de la Competencia, y, en su caso, el desistimiento deberán publicarse por los medios previstos en el artículo 3º, apartado b.3) en el plazo máximo de DOS (2) días desde la finalización del plazo de aceptación, previa comunicación a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

XXVII.11 REGIMEN DE SUPERVISION, INSPECCION Y SANCION

XXVII.11.1 SUSPENSION DE LA NEGOCIACION

ARTICULO 86 — Una vez recibida la solicitud de autorización de una oferta pública de adquisición, la Comisión podrá resolver la suspensión de la oferta pública de los valores afectados si considera que existe grave peligro de afectar la normal actividad de la sociedad afectada o el curso de negociación de sus valores negociables objeto de la oferta o la creación de un mercado ficticio de valores, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 17.811.

El acuerdo de suspensión indicará que ésta se debe a la presentación de la oferta pública de adquisición.

La suspensión se comunicará de inmediato a las entidades autorreguladas donde coticen los valores afectados.

XXVII.11.2 SUPERVISION, INSPECCION Y SANCION

ARTICULO 87 — Las personas o entidades que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas, los intermediarios autorizados o entidades financieras que actúen en representación del oferente, los administradores de cualquiera de las entidades anteriormente indicadas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquéllas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Ley Nº 17.811, también están sujetos al procedimiento arbitral previsto en el artículo 38 del Anexo del Decreto Nº 677/01.

XXVII.11.3 SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICOS

ARTICULO 88 — Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo precedente, quien adquiera acciones de una sociedad cuyo capital social esté admitido a negociación en una entidad autorregulada, y alcance o supere una participación significativa sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos políticos derivados de las acciones así adquiridas o que adquiera en lo sucesivo sin promover la correspondiente oferta pública de adquisición, y de ejercerlos los acuerdos adoptados serán totalmente ineficaces e irregulares a los efectos administrativos conforme lo previsto en el artículo 6º inciso h) de la Ley Nº 17.811.

Igual limitación afectará a quienes adquieran valores o instrumentos que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones, una vez que efectivamente se haya producido la suscripción o adquisición de éstas, y a quienes hayan entrado en el disfrute de los derechos políticos en caso de usufructo o prenda de acciones.

ARTICULO 89 — Quien hubiese adquirido las acciones infringiendo la obligación de formular una oferta pública de adquisición, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a las mismas mediante la formulación de una oferta pública de adquisición sobre el resto de las acciones de la sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 a 28, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente.

ARTICULO 90 — La mera reventa de las acciones adquiridas con infracción del deber de formular una oferta pública de adquisición no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas.

El adquirente de las acciones objeto de reventa sólo podrá ejercitar los derechos políticos correspondientes a aquéllas en el supuesto de que sea de buena fe y no mantenga con el transmitente ninguno de los vínculos contemplados en el artículo 12.

XXVII.11.4 INEFICACIA DE LOS ACUERDOS

ARTICULO 91 — También serán ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los acuerdos adoptados por los órganos de una sociedad cuando para la constitución de éstos o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar las acciones cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTICULO 92 — La Comisión estará legitimada para el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación, incluso en sede arbitral de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01, sin perjuicio de la legitimación que pueda corresponder a otras personas.

XXVII.11.5 DEBERES DE LOS INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS

ARTICULO 93 — Los intermediarios autorizados que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de ofertas públicas de adquisición, deberán abstenerse de intervenir en ellas".

ANEXO II

'"VIII.8 ANEXO V

PROSPECTO DE UNA OFERTA PUBLICA DE ADQUISICION Y/O CANJE DE VALORES

El prospecto explicativo de la oferta de adquisición y/o canje de valores, comprenderá la información mínima detallada a continuación:

1. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OFERTA

a) Denominación y sede social de la sociedad afectada.

b) Nombre y domicilio real del oferente o, cuando sea una persona jurídica, denominación o razón social, sede social y objeto social.

c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo que el oferente, con indicación de la estructura del grupo e identificación de los accionistas controlantes últimos del oferente.

d) Personas responsables del prospecto, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01.

e) Detalle de los valores negociables de la sociedad afectada de los que sean titulares directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su mismo grupo, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y, de ser el oferente una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores y de la fecha y precio de los adquiridos en los últimos DOCE (12) meses.

f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros.

g) Información sobre la naturaleza de su actividad y negocios y sobre la situación económico-financiera de la sociedad oferente de los DOS (2) últimos ejercicios, con identificación de su patrimonio, cifra de negocios, activos totales, endeudamiento y resultados, y referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los informes de auditoría externa en relación con ellos. Asimismo, deberá proveer información relativa a sus perspectivas financieras y comerciales. Cuando la sociedad oferente forme parte de un grupo, la citada información deberá referirse no sólo a la sociedad oferente, sino también a los estados contables del grupo consolidado.

II. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA OFERTA

a) Valores negociables a los que se extiende la oferta, con indicación del porcentaje o número de valores máximo y mínimo que el oferente se compromete a adquirir y, en su caso, número mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.

b) Contraprestación ofrecida por los valores.

c) Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje, por otros valores emitidos por sociedad distinta de la oferente, también se incluirá en el prospecto información sobre:

c.1) La situación económico-financiera de la sociedad emisora de los últimos DOS (2) ejercicios, con detalle similar al señalado en el inciso g) del punto I precedente, de forma que resulte posible formar adecuado juicio sobre la estimación del valor ofrecido.

c.2) Derechos y obligaciones que incorporen los valores negociables, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.

c.3) Valoración realizada por evaluadora especializada independiente.

c.4) Todos los cambios sustanciales acaecidos en la situación financiera o empresarial de la sociedad posteriores al cierre de los últimos estados contables auditados.

c.5) Observaciones del auditor respecto a los estados contables que sean de especial relevancia.

c.6) Cuando, debido a un cambio, las cifras no sean comparables, se deberá hacer constar esta circunstancia y el efecto contable estimado deberá ser publicado.

c.7) La identidad del personal de dirección de la sociedad oferente.

c.8) Información sobre el primer dividendo o interés a abonar en el que participarán los nuevos valores, y su futura posición en cuanto a dividendos e intereses, capital y amortización y una declaración indicando los efectos de las aceptaciones respecto al capital y a los ingresos de los accionistas de la sociedad afectada (si los nuevos valores no van a ser idénticos a otros ya en circulación que se negocian en el mercado, se deberá incluir información completa de los derechos inherentes a esos valores, junto con una declaración sobre si se ha solicitado o se va a solicitar la admisión de esos valores a negociación en una entidad autorregulada, o si se ha solicitado o se va a solicitar su admisión en cualquier otro mercado de valores o la posibilidad de negociarse en cualquier otro mercado).

d) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.

e) Declaración relativa a un posible futuro endeudamiento del oferente así como, en su caso, de la sociedad afectada para la financiación de la oferta.

f) Una descripción de la financiación de la oferta y de la procedencia de dicha financiación. Se deberá identificar a los principales prestamistas o intermediarios intervinientes en dicha financiación. Cuando el oferente establezca que el pago de los intereses, la refinanciación o la garantía por cualquier responsabilidad contingente o no, dependa en un grado importante de los negocios de la sociedad afectada, se deberá presentar una declaración de los acuerdos en cuestión. Si éste no es el caso, se deberá presentar una declaración negativa a estos efectos.

III. ELEMENTOS FORMALES

a) Fecha de emisión de la oferta y plazo de aceptación de la oferta.

b) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.

c) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquéllos.

d) Designación de intermediarios autorizados que actúen por cuenta del oferente.

e) Tener en la tapa la leyenda prevista en el artículo 6º del Capítulo VIII "Prospecto".

IV. OTRAS INFORMACIONES

a) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la sociedad afectada, y los que se refieran a los órganos de administración de la sociedad afectada, así como las modificaciones de los estatutos de la sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la negociación de los valores negociables de dicha sociedad. En especial, deberá detallarse la siguiente información:

a.1) Sus intenciones en cuanto a:

a.1.1) La continuidad de los negocios de la sociedad afectada.

a.1.2) Cualquier cambio importante que se vaya a introducir en la empresa, incluyendo cualquier reestructuración de los activos de la sociedad afectada; y

a.1.3) La continuidad de los puestos de trabajo de los empleados de la sociedad afectada.

a.2) La justificación empresarial a largo plazo de la oferta propuesta.

a.3) La manera en que se verán afectados los emolumentos de los directivos de la sociedad oferente por la adquisición de la sociedad afectada o por cualquier otra transacción vinculada. De no existir ningún efecto, se deberá hacer constar esta circunstancia.

a.4) Un resumen del contenido de cada contrato relevante (salvo contratos que derivan del transcurso normal de la actividad empresarial) firmado por el oferente con la sociedad afectada durante los DOS (2) años anteriores al inicio del período de oferta, incluyendo los detalles relacionados con las fechas, las partes, los términos y condiciones o cualquier contraprestación efectuada por o al oferente.

b) Posibilidad o no de que el resultado de la oferta quede afectado por la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia o por el reglamento y, en su caso, eventuales actuaciones que pretenda o deba iniciar el oferente ante los órganos de defensa de la competencia, con indicación de sus posibles consecuencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 a 85 del Capítulo XXVII "Oferta Pública de Adquisición".

c) El prospecto podrá contener cualquier otra información que sea relevante para tomar una decisión informada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir".

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 7/2002

Solicitudes de modificación.

Bs. As., 2/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0151122/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996 la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico N° 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se hallan registradas solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4 del 12 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las siguientes solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de las alícuotas deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota, se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos a contar desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que en el Anexo I se señale la existencia de mayor información sobre un determinado producto, el plazo indicado precedentemente se extenderá QUINCE (15) días corridos más, para los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada.

Art. 4° — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Braun Cantilo.

ANEXO I A LA RESOLUCION SICM N° 7/2002

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C. ACTUAL (*)	D.I.E. ACTUAL (*)	A.E.C. SOLICITADO (*)	D.I.E. SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
2826.12.00	Fluoruro de aluminio	Brasil	12,5%	5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
2918.90.99	Dicamba	Ipesa S.A.	4,5%	2%	16,5%	16,5%	Existe mayor información
2922.19.21	Citrato de orfenadrina	Brasil	4,5%	2%	16,5%	16,5%	Existe mayor información
2924.29.93	Metalaxil	Ipesa S.A.	4,5%	2%	16,5%	16,5%	Existe mayor información
3808.20.29	A base de metalaxil	Ipesa S.A.	10,5%	10,5%	16,5%	16,5%	Existe mayor información
3808.30.29	A base de dicamba	Ipesa S.A.	10,5%	10,5%	16,5%	16,5%	Existe mayor información
7212.40.20	Laminados planos de hierro o acero sin alear, revestidos de plástico	Brasil	14,5%	14,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	Brasil	18,5%	18,5%	4,5%	4,5%	Existe mayor información

(*) Según Resolución ex-M. E. y O. y S. P. N° 12/98 y Resolución M.E. N° 1088/2000.

ANEXO II A LA RESOLUCION SICM N° 7/2002

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de incio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION U$S	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS U$S	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS U$S	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 23/2002

Aclaración sobre licencia para la prestación del servicio básico telefónico, otorgada mediante Resolución N° 1415/92.

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 2005/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el citado Reglamento estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento establece en su artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y establecer en su artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que corresponde señalar que la COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA, posee licencia para la prestación el servicio básico telefónico otorgada mediante Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1415 del 1 de julio de 1992 y licencia de prestación del servicio de Valor Agregado otorgada mediante Resolución N° 2173 del 18 de julio de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme surge de los actuados citados en el VISTO, dicha Cooperativa hoy se denomina COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 del 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la licencia para la prestación del servicio básico telefónico otorgada mediante Resolución N° 1415 del 1 de julio de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la licencia de prestación del servicio de Valor Agregado otorgada mediante Resolución N° 2173 del 18 de julio de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deben entenderse otorgadas a la COOPÉRATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA.

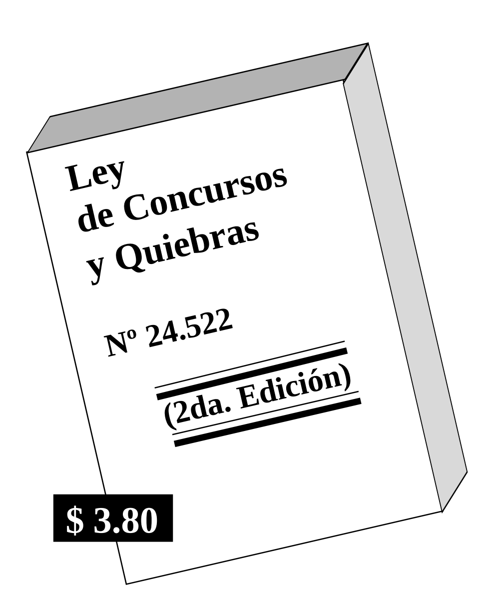
Art. 2° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Larga Distancia Nacional y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores.

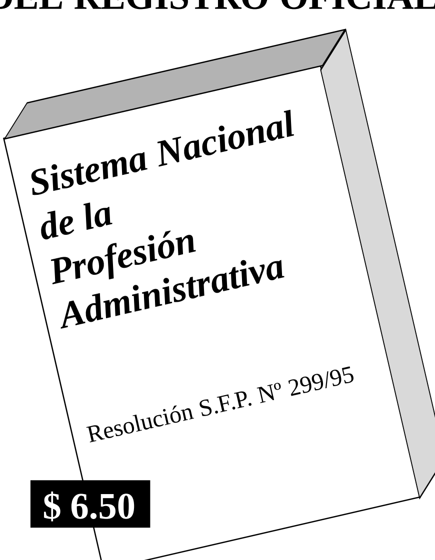
Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.



SEPARATAS

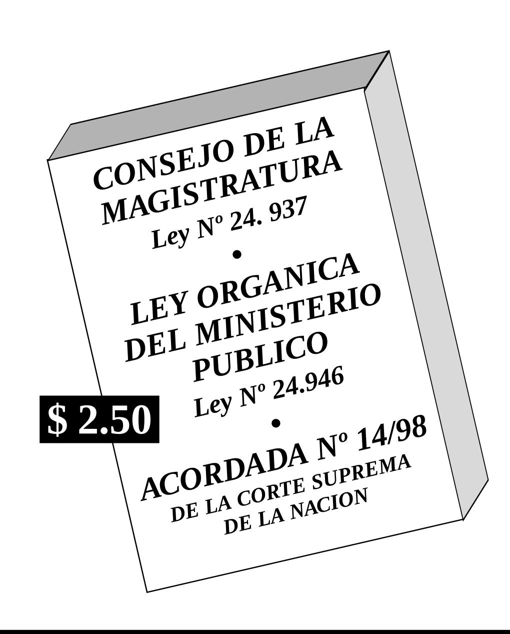
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

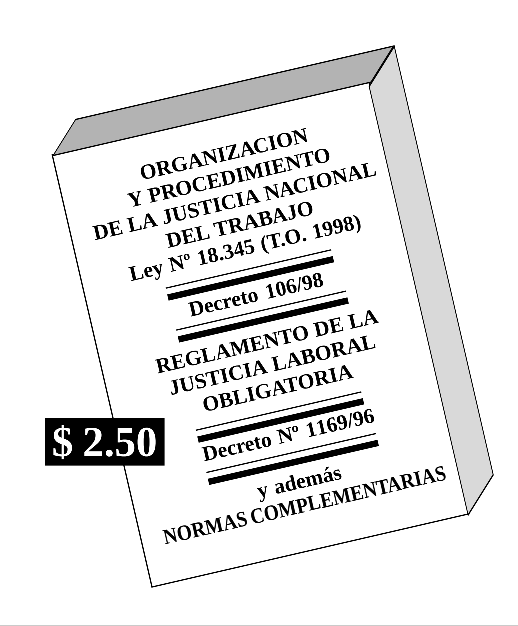














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **10 de ABRIL de 2002, a las 11:00 hs.**, en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

296.849 LITROS
DE NAFTA SUPER

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 09/04/2002, se deberá coordinar con el personal de Aduana dependiente de la sección Cargas a Granel y Tanques Fiscales, días hábiles en el horario de 10:00 a 16:00 hs. a los teléfonos 5030-3237/3281/3288, ubicada en la Planta de Shell Dock Sud.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel. 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs.

LO RECAUDADO SERA DEPOSITADO A LA ORDEN DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO Nº 5 SECRETARIA Nº 9 EN LA CAUSA Nº 11629 CARATULADA "ETNOG S.R.L. Y OTROS S/CONTRABANDO".

e. 5/4 Nº 379.875 v. 8/4/2002

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 67/2002

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año dos mil dos, el señor Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Juan C. Gemignani,

VISTO:

El expediente 272/2000, caratulado "Concurso Nº 45 Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias (seis)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 8/02).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a las Dres. Carlos María Folco (DNI 12.396.369), Carlos Alejandro Faggi (DNI 21.430.769), Fernando Gustavo Sanz de Urquiza (DNI 4.616.581), Elías Alfredo Tapia (DNI 13.570.599), Rita de la Ascensión Garese (DNI 10.314.682), Guillermo Mario Galli (DNI 18.538.424), José Adalid López Mendoza (DNI 14.231.372) y Amelia Hebe Panelo (DNI 10.966.988), la que se llevará a cabo el día 10 de abril del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a las postulantes mencionadas y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.

JUAN C. GEMIGNANI, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 5/4 Nº 379.902 v. 5/4/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3513 (15/03/02) Ref.: Circular LISOL 1-379. Aporte al Fondo de Liquidez Bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Fijar en 3,5 %, con efecto desde el 15.3.02, el aporte al Fondo de Liquidez Bancaria en los términos establecidos en la Comunicación "A" 3487".

e. 5/4 N° 379.719 v. 5/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3516 (18/03/02) Ref.: Circular RUNOR 1-529. Central de cheques rechazados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las Comunicaciones "A" 3462 y 3497 del 7.02 y 1.03.02, respectivamente.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se encuentra a disposición un CD con información actualizada de la Central de cheques rechazados conteniendo los documentos devueltos hasta el 28.02.2002, inclusive, razón por la cual carece de valor la información proporcionada en la materia por cualquier medio hasta la fecha por esta Institución, siendo responsabilidad exclusiva de las personas, entidades financieras, empresas especializadas en el seguimiento de riesgo crediticio, etc. la difusión de tales datos.

El costo de cada copia del CD es de $ 10 (diez), el que será debitado en la cuenta corriente abierta en este Banco Central por las entidades financieras. El resto de los interesados podrá adquirir dicho CD al mismo precio en el Sector Distribuciones de esta Institución, Reconquista 266, Planta Baja.

e. 5/4 N° 379.718 v. 5/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3517 (19/03/02) Ref.: Circular CONAU 1-433 - Modelo de Información Contable y Financiera - (MICoFi) - Regímenes Informativos - Cronograma de vencimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles el nuevo cronograma de vencimientos para la presentación de los regímenes que a continuación se detallan:

Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual al 31.12.01	25.04.02
Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual al 31.12.01	25.04.02
Régimen Informativo Contable Mensual de Enero 2002	07.05.02
Régimen Informativo Contable Mensual de Febrero 2002	16.05.02
Régimen Informativo Contable Mensual de Marzo 2002	27.05.02
Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual al 31.03.02	07.06.02
Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual al 31.03.02	07.06.02
Régimen Informativo Contable Mensual de Abril 2002	07.06.02
Régimen Informativo sobre evaluación de entidades financieras al 31.12.01	27.05.02 ó 27.06.02
Régimen Informativo sobre evaluación de entidades financieras al 31.03.02	08.07.02 ó 08.08.02

Las prórrogas de los regímenes mensuales comprenden las presentaciones de:

Balance de Saldos
Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos
Requisitos Mínimos de Liquidez y Efectivo Mínimo Exigencia e Integración de Capitales Mínimos
Relación para los Activos Inmovilizados y otros conceptos
Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior
Estado de Situación de Deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior

La presente Comunicación se encuentra disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — RUBEN MARASCA, Subgerente General de Análisis y Auditoría a/c

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO", ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS Y A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

e. 5/4 N° 379.714 v. 5/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7164 (18/03/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares(2)
Fecha de vigencia	20020320	20020320
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	-
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	-
Caja de ahorros (1)	3.25	-
Plazo fijo - de 7 a 59 días	9.00	5.50
Plazo fijo - de 60 o más días	9.50	5.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 5/4 N° 379.717 v. 5/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7165 (18/03/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, —Letras del Banco Central de la República Argentina—, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 7 días, Vencimiento 27.03.2002.

b) Fecha de Licitación: 19.03.2002.

c) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

d) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

e) Fecha de emisión y de liquidación: 20.03.2002

f) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

g) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. Las tenencias registradas en la CRYL a favor de particulares serán liquidadas mediante crédito MEP para el banco y cuenta que hayan indicado en oportunidad de presentar la oferta.

h) Importe de las ofertas: Tramo competitivo; Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.000. Tramo no competitivo; Personas Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 100.000. Tramo no competitivo; Personas físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 7 días, Vencimiento 27.03.2002.

b) Fecha de Licitación: 19.03.2002.

c) Importe a colocado: USDVN 25.000.000.

d) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

e) Fecha de emisión y de liquidación: 20.03.2002

i) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el segundo día hábil anterior al de liquidación.

j) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. Las tenencias registradas en la CRYL a favor de particulares serán liquidadas en pesos mediante crédito MEP para el banco y cuenta que hayan indicado en oportunidad de presentar la oferta. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el segundo día hábil anterior al de vencimiento.

k) Importe de las ofertas: Tramo competitivo; Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.000. Tramo no competitivo; Personas Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 100.000. Tramo no competitivo; Personas físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones.

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Tasa porcentual de descuento con 4 decimales.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Hora de cierre de la licitación: 15:00 hs.

f) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

g) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

h) Tramo competitivo: 70 % de la colocación ofrecida, con destino a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 15:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada tasa de descuento licitada, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP (MERCADO ABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (3 dígitos)

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, recibido en el sistema SIOPEL.

iii. Columna A N° secuencial.

iv. Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Columna D - $VN o USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total Columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

i) Tramo no competitivo: 30% de la colocación, con destino a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. La tasa porcentual de descuento a ser asignada a este Tramo, será la de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

j) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

k) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

l) El Banco Central podrá declarar parcial o totalmente desierta esta Licitación y comunicará su resultado en el mismo día de la Licitación.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 5/4 N° 379.715 v. 5/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-63568536-7	LLAO LLIN S.A.	UNICO	100%	SERGIO F. PEREZ	JEFE DE AGENCIA	703	Agcia. SEDE NEUQUEN
30-70779533-2	PERELSTEIN DISTRIBUCIONES S.A. EN FORMACION	0	100%	DABIN SILVIA TENTOR DE	JEFA AGENCIA SEDE	485	REGION PARANA

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
20-10322968-6	OMELCZUK, PABLO ESTEBAN	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
33-63604733-9	EL RECODO S.R.L	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-12421653-3	OMELCZUK, PEDRO B.	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-08322121-7	YACUZZI, OSCAR ALFREDO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-13216742-8	DOROÑUK, HUGO ALBERTO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-10024681-4	MUDRAK, NICOLAS CARLOS	0	80%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-21725206-8	STANCHEFF, CONSTANTINO (h)	0	80%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07523894-1	KIZUR, MIGUEL	0	75%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-22535945-9	PAOLOVICH, JUAN CARLOS	0	70%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07447387-4	KOTULEVICH, ANDRES	0	70%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-25132327-6	SOLOFF, HECTOR NOEL	0	50%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
27-04615989-1	BERGER, NIDIA DORA CALERO VIVANCO	UNICO	100%	BARTOLOME E. SILVA	JEFE DE REGION	703	Agcia. SEDE NEUQUEN
30-51118006-2	VICTOR A. CABEZA S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-67066470-4	ESTANCIA LAURA S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-67067312-6	PATAGONICA DE INVERSIONES S.R.L.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-52714036-2	ESTANCIA CULLEN S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
20-07810326-5	PASTORIZA, CARLOS ALBERTO	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-59241205-1	SUEÑO FUEGUINO S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
20-07810172-6	GLIUBICH, LUIS	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-61380181-9	PANASONIC ARGENTINA S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-67067442-4	SYR de SUAREZ y REBORA Soc. de Hec.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
33-60463148-9	NEUMATICOS AVENIDA ITALIA SRL	0	100%	LUIS E. VAGABCULOW	Jefe Int. R. Posadas	681	Agcia. Sede Posadas
30-70703990-2	IMPULSO S H	0	100%	LUIS E. VAGABCULOW	Jefe Int. R. Posadas	681	Agcia. Sede Posadas
30-60001223-8	EL GAVILAN SOCIEDAD ANONIMA	0	100%	DE PAOLI RAUL CARLOS	Jefe Int. R. Córdoba	280	Agcia. San Francisco

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
20-13873872-9	GIROTTI DANIEL JUAN	0	100%	DANIEL TORTORE	JEFE REG ROS II	852	DISTRITO CASILDA

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 5/4 Nº 379.973 v. 5/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-60737179-9	AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A	0	100	C.P. PATRICIA A. MENDEZ	JEFE AGENCIA	008	AGENCIA Nº 8
30-70735201-5	EDILOGO S. A.	0	100	C. P. MARIA V. ANTELO	JEFE a/c AGENCIA	010	AGENCIA Nº 10

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70605145-3	POLICON S.A.	0	100	Mabel Beatriz Rodríguez	JEFA (INT) REGION SUR	005	AGENCIA Nº 5
30-64165491-0	MITHRA S.A.C.I.F.I.	0	100	Mabel Beatriz Rodríguez	JEFA (INT) REGION SUR	063	AGENCIA Nº 63
30-58052350-8	HONEYWELL S.A.I.C	0	100	Cont.. Púb. Ricardo Rajchel	Jefe (Int.) Región Centro	008	AGENCIA Nº 8
30-70757013-6	MAGNETI MARELLI REPUESTOS S.A.	0	100	C.P.GUTERMAN DIANA	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-70757014-4	MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A.	0	100	C.P.GUTERMAN DIANA	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-65655371-1	MASISA ARGENTINA S.A.	0	100	KAMIN, MARCOS	JEFE (INT.) REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES	068	AGENCIA EXPORTADORES No. 68
30-70733674-5	GATUR S.R.L.	0	84,27	C. P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Reg. Microcentro	009	AGENCIA Nº 9
33-69155044-9	HASBRO ARGENTINA S. A.	0	100	C. P. OSCAR A. GOMEZ	JEFE REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA Nº 49
30-68722656-5	AGROLABRANZA S. A.	0	100	C. P. OSCAR A. GOMEZ	JEFE REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA Nº 49
30-70755634-6	THE FOLDERS S.A.	0	100	C. P. CARLOS CAPMOUTERES	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA Nº 41

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-64050443-5	DESYNTH S.A.	00	100	C.P. RICARDO S. RAJCHEL	Jefe Region Centro	043	AGENCIA Nº 43
30-70195835-3	TRACSAT S.A.	0	100	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	050	AGENCIA Nº 9

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 5/4 Nº 379.974 v. 5/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

IMPRENTA

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
23268738819	GAMARRA DIEGO GASTON	64	AV. GRAL. LEMOS Nº 3773 VILLA DE MAYO BS. AS.	063250/3
27125229951	GARCE ADRIANA ALICIA LANDAJO	16	GRAL. J. DE SAN MARTIN 1475	015136/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 5/4 Nº 379.971 v. 5/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO

Síntesis: Nota N° 196/01 (AD COLO), mercadería comprendida en los términos del art. 417 ss. cc. de la Ley N° 22.415 — Código Aduanero.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por el decreto 59/2002 P.E.N., a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por el mismo.

FECHA ING.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
12.06.01	DN 13/01/064	5	(39) TREINTA Y NUEVE PARES DE ZAPATILLAS DIST. MARCAS Y MODELOS SIN INDUSTRIA (59) CINCUENTA Y NUEVE CAMISONES SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (40) CUARENTA CAMPERAS DISTINTAS MARCAS Y MODELOS SIN INDUSTRIA	N.N.
12.06.01	DN 13/01/068	1	(04) CUATRO CAMPERAS DIST. MARCAS Y MODELOS SIN INDUSTRIA (08) OCHO PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS SIN INDUSTRIA (02) DOS JUEGOS DE SABANAS MARCA “TEKA” INDUSTRIA BRASILERA. (09) NUEVE CALZONCILLOS MARCA “LEMINI” INDUSTRIA BRASILERA. (18) DIECIOCHO BOMBACHAS MARCA “SORAIA” INDUSTRIA BRASILERA. (01) UN PANTALON DE JEAN MARCA “NASA” INDUSTRIA BRASILERA. (24) VEINTICUATRO PARES DE MEDIAS MARCA “MUZZO KIDS” INDUSTRIA CHINA.	TRUJILLO PEREZ D.N.I. 92.374.508
20.06.01	DN 13/01/076	10	(59) CINCUENTA Y NUEVE CAMPERAS PARA NIÑOS MARCA “LONG OUAN” SIN INDUSTRIA. (39) TREINTA Y NUEVE CAMPERAS PARA HOMBRES MARCAS “NIGROS, KANTAROS” SIN INDUSTRIA. (48) CUARENTA Y OCHO DOCENAS DE BOMBACHAS MARCA “KEEPT” INDUSTRIA BRASILERA. (72) BOMBACHAS MARCA “GIMARA” INDUSTRIA BRASILERA. (20) VEINTE CORPIÑOS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA. (30) TREINTA CALZONCILLOS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA	N.N. EMPRESA EL RAPIDO
17.08.01	DN 13/01/088	1	(50) CINCUENTA REMERAS CON CUELLO MARCA “DALCERIS” SIN INDUSTRIA VISIBLE. (45) CUARENTA Y CINCO REMERAS SIN CUELLO MARCA “DARCELIS” SIN INDUSTRIA VISIBLE	MESIAS FERNANDEZ, Gisela C.I.U. 3.816.823-6
17.08.01	DN 13/01/089	2	(05) CINCO VESTIDOS DE JEAN NIÑA SIN MARCA IND. ARGENTINA. (14) CATORCE PANTALONES PARA NIÑOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (03) TRES VESTIDOS PARA NIÑAS CON GORRAS Y MOCHILAS HACIENDO JUEGO (CORDEROY) MARCA “SAPING” SIN INDUSTRIA (03) TRES ENTERITOS DE JEAN PARA NIÑOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (02) DOS PANTALONES DE VESTIR PARA DAMAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (08) OCHO CAMISAS NIÑAS DISTINTAS MARCAS IND. ARGENTINA. (03) TRES VESTIDOS PARA NIÑAS MARCA “TOBA” INDUSTRIA ARGENTINA (15) QUINCE REMERAS PARA NIÑOS MANGA LARGA DISTINTAS MARCAS SIN INDUSTRIA. (10) DIEZ REMERAS PARA NIÑOS MARCA “SELVA” INDUSTRIA ARGENTINA (08) OCHO REMERAS ADULTOS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA ARGENTINA.	PEREZ COLOMBO, Andres C.I.U. 3.170.885-7
12.09.01	DN 13/01/120	1	(19) DIECINUEVE CHOMBAS MARCA “STONE ROUP” INDUSTRIA BRASILERA	CASORATI, Héctor Raúl D.N.I. 11.624.597

FECHA ING.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
12.09.01	DN 13/01/121	11	(270) DOSCIENTOS SETENTA PAQUETES DE FIDEOS POR QUINIENTOS Gr. C/U SIN MARCA SIN INDUSTRIA	BUSTAMANTE, Alfredo J. L. C.I.P.F. 8.071.445 M
20.09.01	DN 13/01/124	3	(22) VEINTIDOS PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA. (06) SEIS DOCENAS DE CORPIÑOS MARCA “PRIVATE TOUCHES” INDUSTRIA BRASILERA (18) DIECIOCHO DOCENAS DE BOMBACHAS DIVERSAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA (24) VEINTICUATRO ENTERITOS DE JEAN PARA NIÑOS MARCA “PIPONZINHO” INDUSTRIA BRASILERA. (04) CUATRO CAMISAS PARA NIÑOS MARCA PIPONZINHO INDUSTRIA BRASILERA. (14) CATORCE CAMISONES SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (08) OCHO VESTIDOS DE JEAN PARA NIÑAS MARCA “PIPONZINHO” INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. EMPRESA EL RAPIDO
15.11.01	DN 13/01/138	1	(16) DIECISEIS PARES DE ZAPATILLAS PARA ADULTOS DISTINTAS MARCAS E INDUSTRIAS (06) SEIS PANTALONES DISTINTOS TALLES MODELOS Y MARCAS INDUSTRIA BRASILERA. (01) UNA COLCHA DE UNA PLAZA MARCA “TRINDADE” INDUSTRIA BRASILERA.	OUTEIRO, Germán D.N.I. 7.802.909
02.11.01	DN 13/01/148	1	(03) TRES POLLERAS PARA NIÑAS MARCA “GRETTY” SIN INDUSTRIA. (09) NUEVE SHORT PARA DAMAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA (06) SEIS PANTALONES DEPORTIVOS PARA HOMBRES SIN MARCA INDUSTRIA ARGENTINA. (04) CUATRO REMERAS DE HILO PARA DAMAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA (07) SIETE PANTALONES DE ALGODON PARA NIÑAS MARCA “ROAD CALO” INDUSTRIA ARGENTINA. (06) SEIS PANTALONES PARA NIÑAS MARCA “ROAD CALO” INDUSTRIA ARGENTINA. (06) SEIS CANGURITOS DE ALGODON SIN MANGAS MARCA “ROAD CALO” INDUSTRIA ARGENTINA. (03) TRES BERMUDAS CHICAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (04) CUATRO POLLERAS DE JEAN MARCA “CIRIDE” INDUSTRIA ARGENTINA. (08) OCHO CALZAS DE ALGODON SIN MARCA INDUSTRIA ARGENTINA (05) CINCO BLUZAS PARA DAMA MARCA “SISTEM BLU” INDUSTRIA ARGENTINA (28) VEINTIOCHO REMERAS DIVERASS MARCAS E INDUSTRIAS. (01) UN PANTALON PARA NIÑO SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (05) CINCO CONJUNTOS DE REMERAS Y PANTALON CORTOS PARA NIÑOS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA ARGENTINA. (04) CUATRO VESTIDOS PARA NIÑAS MARCA “KUSIS” INDUSTRIA ARGENTINA. (34) TREINTA Y CUATRO REMERAS DIVERSAS MARCAS E INDUSTRIAS.	GALARZA PEREYRA C.I.U. 3.751.478-7

HUGO M. GUGLIELMINO, Administrador Aduana Colón.

e. 5/4 N° 379.679 v. 5/4/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 27/03/02, donde se publicó el Aviso N° 379.213 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEBE DECIR:

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

e. 5/4 N° 379.832 v. 5/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán Esq. Copiapó de la ciudad de Tinogasta —Provincia de Catamarca— para que dentro de los cinco (5) días de publicado el Edicto se presente por la Sección Operativa para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art., 1094 Inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme el Art. 230 del citado cuerpo legal. Fdo: MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador Aduana de Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
EA66/01/316	NN.NN.	—
EA66/01/317	MARCELO FABIAN DIAZ	CI. 9.282.223
EA66/02/001	ROBERTO SEFERINO VIVANCO	DNI.20.302.034
EA66/02/002	SERGIO HORACIO GUTIERREZ	DNI.17.105.397
EA66/02/005	TOMAS PATRICIO REYNOSO	DNI. 17.678.569
EA66/02/006	HUGO SANTO MONTERO	DNI. 14.084.931
EA66/02/007	MARIZA MAMANI	SIN DOI
EA66/02/014	MARIA GUTIERREZ Y JULIO BORDON	SIN DOI
EA66/02/022	CANO, GLADYS ALEJANDRA	D.N.I. 25.067.258
EA66/02/023	TOLABA MARIA Y TIA PELUSA	SIN DOI
EA66/02/024	NN.NN.	SIN DOI
EA66/02/025	LOPEZ SILVIO Y ALVARES ERNESTO	SIN DOI
EA66/02/026	PADIA SANCHEZ Y ANGEL VELASQUEZ	SIN DOI
EA66/02/027	CARLOS CASTRO Y ROSA MIRANDA	SIN DOI
EA66/02/028	CARLOS CASTRO Y ROSA MIRANDA	SIN DOI
EA66/02/029	FREY VILLARROEL Y MARTA CORDOBA	SIN DOI
EA66/02/030	MABEL IBAÑEZ Y ALAN CLAROS	SIN DOI
EA66/02/031	OSCAR DIAZ Y EDGARDSO DIAZ	SIN DOI
EA66/02/032	MARCELA SALINAS Y RAMON FLORES	SIN DOI
EA66/02/033	MIRTA MARIA TEJERINA	D.N.I. 21.356.935
EA66/02/034	MARIA TERESA TEJERINA	DNI. 20.358.940
EA66/02/035	REINALDO ARNALDO APAZA	D.N.I. 28.715.973
EA66/02/036	NN. NN.	—
EA66/02/037	ADRIAN ALEJANDRO MOLINA	D.N.I. 23.291.323
EA66/02/038	JUAN CARLOS AMORES	D.N.I. 13.300.792
EA66/02/039	RODOLFO GUSTAVO ARAYA	D.N.I. 12.436.140
EA66/02/040	ALFREDO PEPROLANDO Y CARLOS ORLANDI	SIN DOI
EA66/02/041	SANTO FLORES Y MIGUEL FLORES	SIN DOI
EA66/02/042	ALICIA ESTRADA Y KAREN QUINTEROS	SIN DOI
EA66/02/043	PASCUA LA APAZA Y ROSA SIMON	SIN DOI
EA66/02/044	JUANA GALARZA Y CARMEN NUÑEZ	SIN DOI
EA66/02/045	JORGE CASTRO Y DELFOR CASTRO	SIN DOI
EA66/02/046	JUAN DIAZ Y MARIA MARTINEZ	SIN DOI
EA66/02/047	GONZA Y MERCEDES SECO	SIN DOI
EA66/02/048	CLAUDIO GONZA Y MARIA ABAYAY	SIN DOI
EA66/02/049	UBALDO FERNANDO TRENOVSKY DOMOÑI	DNI 12.759.418
EA66/02/050	ANTONIO DE JESUS SANTOS	SIN DOI
EA66/02/051	RAMON GUIDO PEREIRA	DNI. 8.409.119
EA66/02/052	NN.NN.	—
EA66/02/053	NN.NN.	—
EA66/02/054	NN.NN.	—

Tinogasta, 26 de marzo de 2002.

MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador Aduana de Tinogasta.

e. 5/4 N° 379.678 v. 5/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero.

Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3° Piso, San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC.ART	MULTA MINIMA
SA74-01-067	FRANCISCO HUERTA	970	$ 10.414,47
SA74-01-075	ACEBEDO ROMAN	986/987	$ 1.414,24
SA74-01-077	PACHADO CESAR EDUARDO	986/987	$ 2.370,99
SA74-01-078	ORILLO SERGIO MIGUEL	986/987	$ 3.676,13
SA74-01-079	ACEVEDO CLAUDIO ALEJANDRO	986/987	$ 1.848,95
SA74-01-082	GONZALEZ DARDO HUMBERTO	986/987	$ 1.457,39
SA74-01-085	ZALAZAR LILIANA	986/987	$ 563,79
SA74-01-086	CALIZAYA MOLINA HIPOLITO	986/987	$ 1.693,41
SA74-02-002	ROHRER ABEL ALCIDES	986/987	$ 539,46
SA74-02-003	AMADOR RUBEN MARIO	986/987	$ 645,65
SA74-02-005	RIOS WALTER HUGO	986/987	$ 761,33
SA74-02-006	QUIROGA PATRICIA NOEMI	986/987	$ 522,05
SA74-02-007	CASTRO LUIS MARIO	986/987	$ 553,41
SA74-02-008	ANTUNEZ JORGE	986/987	$ 3.713,23
SA74-02-010	ALVAREZ MARIO ANTONIO	986/987	$ 1.827,10

e. 5/4 N° 379.676 v. 5/4/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario Nº 550 – Expediente Nº 100.252/84 instruido al Ex-Banco Crédito Provincial Sociedad Anónima y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final Nº 98 del 14.02.02 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526: al señor Raúl Fernando YAMUL (C.I. Nº 10.878.416 - L.E. Nº 5.211.494), multa $ 102.000 (ciento dos mil pesos) y al señor Omar Alberto CERELLA (D.N.I. Nº 4.975.095), multa de $ 65.000 (sesenta y cinco mil pesos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24.5.2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 3/4 Nº 379.498 v. 5/4/2002